

Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Alexandra Timmer**

Lorena Sosa***

* Traducción de Daniela Domeniconi.

** Doctora en Derecho, Universidad de Gante, Bélgica. Associate Professor, Utrecht School of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) y Utrecht Centre for Regulation and Enforcement in Europe (RENFORCE), Países Bajos.

*** Doctora en Derecho, Universidad de Tilburg, Holanda. Assistant Professor, Utrecht School of Law, Netherlands Institute of Human Rights (SIM) y Utrecht Centre for European Research into Family Law (UCERF), Países Bajos.

Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. I. Introducción; II. Comprender los estereotipos y su relación con la discriminación; III. El enfoque antiestereotipos del TEDH: una visión general; IV. Críticas y limitaciones; V. El camino a seguir: la adjudicación de los estereotipos; VI. Conclusiones.

I. Introducción

En la teoría jurídica, específicamente en la teoría jurídica feminista, existen distintos puntos de vista sobre las conexiones entre las diferentes formas de desigualdad y los estereotipos. Si bien existe un acuerdo generalizado acerca de que enfocarse en los estereotipos puede ayudar a los tribunales a conceptualizar la igualdad de una manera más significativa, existen debates referidos a si la forma en que los tribunales tratan los estereotipos es suficiente para promover la igualdad. Parece haber tres posiciones al respecto.

En primer lugar, varias comentaristas —principalmente de EEUU y Canadá— han sostenido que el enfoque antiestereotipos solo ha aportado igualdad formal a los tribunales, es decir, igualdad como equivalencia.¹ Otras comentaristas, también norteamericanas, han argumentado que el principio antiestereotipos se basa en una concepción sustantiva de la igualdad que no tiene que ver *per se* con la equivalencia, sino que está dirigida a rectificar el tipo de subordinación que

¹ Cf. Mackinnon, “Reflections on Sex Equality under Law”, en *Yale Law Journal*, pp. 1292-3; Suk, “Are Gender Stereotypes Bad For Women? Rethinking Antidiscrimination Law and Work-Family Conflict”, en *Columbia Law Review*, *passim*; Young, “Unequal to the Task: ‘Kapp’ing the Substantive Potential of Section 15”, en *Supreme Court Law Review*, p. 209.

surge de la aplicación de los roles tradicionales.² Por último, hay una serie de estudios, principalmente de académicas especializados en derechos humanos, que priorizan los estereotipos con una visión transformadora de la igualdad.³

La teoría del derecho basada en la igualdad transformadora impugna y pretende modificar las profundas causas de desigualdad y discriminación; promoviendo el cambio y evitando la perpetuación de políticas discriminatorias. Esta última afirma que los estereotipos se encuentran en los cimientos de los patrones sociales y culturales que privilegian a unos grupos sobre otros, y que la igualdad implica transformar estos patrones profundamente arraigados. Este capítulo sigue el tercer enfoque mencionado arriba, especializado en derechos humanos, pero argumenta que, hasta el momento, el enfoque basado en estereotipos no ha desarrollado aún su potencial transformador en la jurisprudencia del TEDH.

El capítulo comienza con un análisis acerca de qué son los estereotipos, cómo pueden concebirse jurídicamente y cómo sustentan todas las formas de discriminación. Luego, el capítulo explica cómo en los últimos años ha surgido un enfoque antiestereotipos en la jurisprudencia del TEDH. El capítulo describe, específicamente, la jurisprudencia pertinente del TEDH en materia de discriminación sexual y de violencia de género contra las mujeres, así como las principales conclusiones de la jurisprudencia en materia de estereotipos sobre discapacidad y discriminación racial.

² V. Franklin, “The Anti-Stereotyping Principle in Constitutional Sex Discrimination Law”, en *New York University Law Review*; Cf; Siegel, “Struck By Stereotype: Ruth Bader Ginsburg on Pregnancy Discrimination as Sex Discrimination”, en *Duke Law Journal*, pp. 771-801.

³ V; Cook y Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*; Holtmaat & Naber, *Women’s Human Rights and Culture: From Deadlock to Dialogue*; Unzueta, *El derecho antidiscriminatorio y sus límites: especial referencia a la perspectiva iusfeminista*

Cf; Fredman, “Beyond the Dichotomy of Formal and Substantive Equality: Towards a New Definition of Equal Rights”, en *Temporary Special Measures: Accelerating De Facto Equality of Women Under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women*, p.111; Timmer, “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”, en *Human Rights Law Review*, pp. 707-738; Clérico, “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, en *Derechos En Acción*, pp. 206-241; Clérico, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, en *Revista, Derecho Del Estado*, pp. 67-96; Añón, “Transformations in anti-discrimination law: progress against subordination” en *Revus*, pp. 27-43.

A continuación, el capítulo explora las limitaciones del enfoque del TEDH sobre los estereotipos y desarrolla tres críticas principales a este enfoque. En primer lugar, afirma que la perspectiva del tribunal es incoherente, en segundo lugar, que aún no ha adoptado una visión interseccional en su consideración de los estereotipos y, por último, y de manera más fundamental, que este gira en torno a una perspectiva binaria cishetero-normativa. El capítulo cierra con unas breves observaciones sobre el camino a seguir en la adjudicación de los estereotipos que, en opinión de las autoras, consiste en nombrar e impugnar los estereotipos desde una perspectiva interseccional. Sostenemos que, como aporte mínimo, los tribunales deberían “nombrar” los estereotipos, es decir, reconocerlos como visiones sesgadas de grupos o individuos, y examinar cuidadosamente sus implicancias negativas. Por otro lado, como aporte mayor, los tribunales pueden exponer y abordar el círculo vicioso en el que los estereotipos y la discriminación se perpetúan mutuamente, con el fin de contribuir a desmantelar la desigualdad estructural.

II. Comprender los estereotipos y su relación con la discriminación

1. Definición jurídica y formas de los estereotipos

Existen diferentes interpretaciones de los estereotipos, según la disciplina académica y el enfoque que se trate.⁴ El TEDH —o Tribunal de Estrasburgo— no ha brindado definiciones de estereotipos. Rebecca Cook y Simone Cusack han desarrollado una definición que se utiliza a menudo en las investigaciones jurídicas sobre derechos humanos y que también es utilizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos —OACDH, *Estereotipos de género*—.

Según Cook y Cusack, un estereotipo es “una visión generalizada o una idea preconcebida de los atributos o las características que poseen los miembros de un grupo determinado, o de las funciones que son desempeñadas o deberían

⁴ Cf. Hinton, *Stereotypes and the Construction of the Social World*, cap. 1.

desempeñarse”.⁵ La parte que dice “son [...] o deberían” señala un aspecto importante del funcionamiento de los estereotipos; estos pueden ser tanto descriptivos como normativos.⁶ Sin embargo, la línea que separa los estereotipos descriptivos de los normativos es muy delgada, ya que muchas descripciones de lo que conforma el ser mujer —por ejemplo, la idea de que “las mujeres son cuidadoras”— también funcionan como prescripciones de cómo deben comportarse.⁷ Los estereotipos descriptivos pueden ser estadísticamente precisos, pero también pueden ser inexactos.⁸ No obstante, independientemente de la corrección estadística, un estereotipo sobre un determinado grupo social no se ajusta necesariamente a los individuos de ese grupo. Además, la relevancia de la corrección estadística es limitada. Si los estereotipos contribuyen a mantener una jerarquía, como ya hemos comentado, entonces el mantenimiento de dicha jerarquía, aunque se base en una cierta precisión estadística, puede conducir a la desigualdad.

La definición de Cook y Cusack deja abierta la posibilidad de interpretar el contenido de los estereotipos; estos pueden ser manifiestamente negativos o positivos, o algo intermedio. Un ejemplo de estereotipo manifiestamente negativo es la idea de que las mujeres son irracionales y propensas a la exageración,⁹ o la idea de que los hombres inmigrantes son vagos y peligrosos.¹⁰ Sin embargo, algunos de los estereotipos de género más nocivos son los que se presentan como positivos y, por tanto, se caracterizan por ser benignos.¹¹ Estos estereotipos colocan a las mujeres en un pedestal, a menudo haciendo referencia a la maternidad o a las capacidades de crianza de la mujer. La capacidad de cuidado de las mujeres sirve, frecuente-

⁵ Cook y Cusack, *op. cit.*, p.9.

⁶ Cf. Fiske, *et al.*, “Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v. Hopkins”, en *American Psychologist*, pp. 1049-1060.

⁷ Cf. Appiah, “Stereotypes and the Shaping of Identity”, en *California L Rev.* p. 49.

⁸ V. Schauer, “Profiles, Probabilities and Stereotypes”; Cf. Timmer, “Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law”, en *American Journal of Comparative Law*, pp. 239-284.

⁹ V. CEDAW, *S.E.M. vs. España*, párr. 7.5, donde el daño psicológico que la autora sufrió como consecuencia de la violencia obstétrica fue calificado por un tribunal nacional como “mera percepción”.

¹⁰ Cf. Enesco, *et al.*, “Stereotypes and beliefs about different ethnic groups in Spain. A study with Spanish and Latin American children living in Madrid.”, en *J. Appl. Dev. Psychol.* pp. 638-659.

¹¹ Cf. Baretto y Elmers, “The Burden of Benevolent Sexism: How it Contributes to the Maintenance of Gender Inequalities”, en *European J of Social Psychology*, pp. 633-42.

mente, para justificar un sistema patriarcal en el que los hombres desempeñan los roles principales y las mujeres los de apoyo. El Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer —en adelante CEDAW— ha dejado en claro que ambos tipos de estereotipos de género, tanto los negativos como los aparentemente benignos o positivos, pueden ser perjudiciales porque ambos crean o sostienen una jerarquía que da lugar a la desigualdad de género.¹²

Es probable que los estereotipos sigan siendo un tema complicado para las abogadas y los abogados.¹³ ¿Cuál es la conexión entre los estereotipos, la discriminación y la desigualdad? ¿Hasta dónde llega la obligación de eliminar los estereotipos de género? Está claro que hay que eliminar los estereotipos que conducen a la discriminación o que, de alguna manera, vulneran los derechos humanos de las mujeres, pero distinguir la estereotipación de género perjudicial, de la de los usos permitidos de los estereotipos de género que sirven para la discriminación positiva, suele ser una tarea compleja.

2. Los estereotipos sustentan todas las formas de discriminación

El CEDAW concibe los estereotipos de género injustos como la “causa fundamental y consecuencia de la discriminación”,¹⁴ así como una forma de discriminación en sí misma. Esto refleja la complejidad de la relación entre los estereotipos y la discriminación,¹⁵ que algunas comentaristas han caracterizado como un círculo vicioso que se refuerza a sí mismo.¹⁶ Entonces, ¿cómo se abordan los estereotipos con relación a las diferentes formas de discriminación?

Por un lado, la *discriminación directa*, es decir, la “diferencia de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares, a partir de carac-

¹² Cf. Añón, *op. cit.*, párr. 29.

¹³ Cf. Clericó, “Derecho constitucional ...cit”; V. Moreau, “Equality Rights and Stereotypes”, en *Philosophical Foundations of Constitutional Law*.

¹⁴ CEDAW, *R.K.B. vs. Turquía*, 2012, párr. 8.8; CEDAW, *S.T. vs. la Federación de Rusa*, párr. 9.4

¹⁵ V. Nelson, *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*.

¹⁶ Cf. Shultz, “Taking Sex Discrimination Seriously”, en *Denver University Law Review*, pp. 995-1106; Timmer, *op. cit.*, pp. 281-282.

terísticas protegidas identificables o su `estatus`,¹⁷ suele estar motivada por los estereotipos de género y los roles parentales fijos con base en el género. Al mismo tiempo, dicha situación probablemente perpetúa estos estereotipos y roles. Como se analizará con más detalle en la sección IV.1 de este capítulo, el TEDH ha dejado en claro que los estereotipos de género no pueden servir como justificación o racionalización para la discriminación directa contra las mujeres.¹⁸ La *discriminación indirecta*, en cambio, se produce cuando una norma, política o medida —aparentemente neutra— o una situación *de facto*,¹⁹ tiene un efecto discriminatorio particular sobre un grupo concreto.²⁰ Esto puede ocurrir incluso si la política o la medida no está dirigida a un grupo particular,²¹ o no tiene intención discriminatoria.²² La discriminación indirecta puede reflejar y perpetuar los estereotipos de género, como por ejemplo cuando los trabajadores contratados a tiempo parcial —que en la práctica son predominantemente mujeres— cobran menos por hora que los trabajadores a tiempo completo — que en la práctica son predominantemente hombres—. Pero los estereotipos también pueden estar relacionados con la discriminación indirecta de otra manera. Los estereotipos persistentes pueden ser la razón por la que ciertos actores —por ejemplo, las organizaciones que tienen que desarrollar exámenes para los solicitantes que desean insertarse en una determinada profesión—²³ no logran desarrollar prácticas que no perjudiquen desproporcionadamente a las mujeres.²⁴ En otras palabras, los estereotipos de género, tanto los conscientes como inconscientes, pueden entenderse como importantes razones subyacentes de por qué los actores no adoptan medidas contra la discriminación indirecta.

¹⁷ TEDH, *Biao vs. Dinamarca*, párr. 89; *Carson y otros vs. Reino Unido*, 2010, párr. 61; *D.H. y otros vs. República Checa*, párr. 175; *Burden vs. Reino Unido*, párr. 60.

¹⁸ V. TEDH, *Konstantin Markin vs. Rusia*.

¹⁹ Cf. TEDH, *Zarb Adami vs. Malta*, párr. 76

²⁰ Cf. TEDH, *Biao vs. Dinamarca*, párr. 103; *D.H. y otros vs. República Checa*, párr. 184; *Sampania y otras vs. Grecia*, párr. 67.

²¹ Cf. TEDH, *Hugh Jordan y otros vs. Contra Reino Unido*, párr. 154; *Hoogendijk vs. los Países Bajos*.

²² Cf. TEDH, *Biao vs. Dinamarca*, párr. 103; *D.H. y otros vs. República Checa*, párr. 184

²³ V, por ejemplo, CJEU, *Ypourgos Esoterikon et al. vs. Maria-Eleni Kalliri*, en relación con el requisito de estatura mínima para ingresar en la fuerza policial.

²⁴ Cf. Moreau, *Faces of Inequality: A Theory of Wrongful Discrimination*, p. 204.

El TEDH aún no ha profundizado en la relación entre los estereotipos de género y la discriminación indirecta. Uno de los principales ámbitos en los que se ha identificado recientemente la discriminación indirecta, como resultado de prejuicios o estereotipos, es la violencia de género, especialmente la vinculada a la violencia doméstica. En la sección IV.2.B analizamos con detenimiento esta conexión y su evolución. Además, con el auge de la inteligencia artificial —IA— y el creciente uso de algoritmos, ciertos estudios han indicado que los estereotipos de género causan cada vez más discriminación de género indirecta a través de las tecnologías digitales.²⁵ La discriminación indirecta basada en el género puede producirse, por ejemplo, en la publicidad en línea o mediante el uso de asistentes personales virtuales. Es probable que, a medida que se desarrollan estas tecnologías se preste más atención a las formas en que los estereotipos causan y mantienen la discriminación indirecta.

Además, la discriminación y la desigualdad se entienden, cada vez más, como el resultado de disposiciones estructurales. Añón nos recuerda los múltiples “nombres” dados a la subordinación estructural: “subalternidad, opresión, desigualdad estructural, subdiscriminación y discriminación sistémica”.²⁶ Referirse a la subordinación en términos sistémicos significa que hay factores —ideologías, intereses, estereotipos, símbolos, representaciones, mitos— con capacidad suficiente para estructurar las relaciones sociales.²⁷ En otras palabras, estas estructuras crean sistemas que ordenan las relaciones sociales de tal manera que ciertos grupos son colocados en un estatus subordinado o inferior a otros grupos, y también aseguran la reproducción y preservación de dicha jerarquía.²⁸ Como señala claramente Ghidoni, “la importancia de hablar en términos de sistemas es primordial

²⁵ Cf. Adams y Ní Loideáin, “Addressing indirect discrimination and gender stereotypes in AI virtual personal assistants: the role of international human rights law”, en *Cambridge International Law Journal*, pp. 241-57; Xenidis y Senden; “EU non-discrimination law in the era of artificial intelligence: Mapping the challenges of algorithmic discrimination”, en *General Principles of EU Law and the EU Digital Order*.

²⁶ Cf. Añón, *op. cit.*, p. 2, donde refiere a quienes acuñan estos términos siendo, en ese orden, MacKinnon, Young, Clérico, Barrère y Añón.

²⁷ *Id.*

²⁸ V. Barrère, “Filosofías del Derecho antidiscriminatorio ¿Qué Derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio”, en *Anuario de Filosofía Del Derecho*, XXXIV.

para politizar cuestiones que de otro modo podrían percibirse como accidentales y aisladas”.²⁹

Al igual que Ghidoni, suscribimos al concepto de “sub-discriminación” de Barrère, que proporciona una articulación útil entre los diferentes elementos (destacados en este capítulo) que sustentan la desigualdad. La noción hace hincapié en que todos los sistemas o estructuras de poder se apoyan en determinadas categorías —tales como sexo-género, raza, clase, etcétera— y se reproducen mediante elementos interconectados —como ideologías, mitos, estereotipos o representaciones— Estos elementos están incorporados en el funcionamiento de la sociedad e “institucionalizados”, ya que influyen instituciones sociales como la familia, la escuela, la Iglesia, la política, el mercado laboral y los medios de comunicación.³⁰ Por ejemplo, la creencia de que los niños menores de tres años deben permanecer siempre con la madre después de la separación de los padres se basa en estereotipos relativos a la crianza y el cuidado que se fundan en el género. Estas creencias siguen presentes en el derecho de familia de muchos Estados y contribuyen a reforzar el patriarcado.

En este sentido, la interseccionalidad entendida como un lente que ayuda a revelar “la interacción entre el género, la raza y otras categorías sociales distintivas de las vidas individuales, las prácticas sociales, los acuerdos institucionales, las ideologías culturales y los resultados de estas interacciones en términos de poder”,³¹ se convierte en un enfoque relevante para entender, captar y responder a la desigualdad estructural. En la última década se ha prestado gran atención a la interseccionalidad en el estudio de los derechos humanos,³² lo que está reconfigurando lentamente el enfoque jurídico de la igualdad en múltiples foros.³³

²⁹ Ghidoni, *Developing Structural Intersectionality in Legal Analysis: The Case of Stereotypes as Forms of Discrimination*, p. 219.

³⁰ Cf. Barrère, *El derecho antidiscriminatorio y sus límites: especial referencia a la perspectiva iusfeminista*, p. 20.

³¹ Davis, “Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, en *Feminist Theory*, p. 68.

³² V. Fredman, “Intersectional discrimination in EU gender equality and non-discrimination law. European Network of Legal Experts in gender equality and non-discrimination; Sosa”, en *Intersectionality in the Human Rights Legal Framework on Violence against Women: At the Centre or the Margins?*; Atrey, *Intersectional Discrimination*.

³³ Sobre este tema, V. el capítulo de Morondo Taramundi en este mismo volumen.

Ambas nociones, la de discriminación estructural y la de interseccionalidad, han sido incorporadas al trabajo del CEDAW. El comité ha señalado que “En el artículo 5 a) se aborda la dimensión estructural de la discriminación, que se considera anclada en los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.³⁴ De este modo, el CEDAW también aplica —de forma bastante coherente— el artículo 5(a) de la convención CEDAW a la violencia de género, destacando que los estereotipos causan violencia y también tienden a formar la respuesta de las autoridades a la violencia.³⁵ Ilustramos esta dinámica con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sección IV.2.B. El comité también propone, explícitamente, la adopción de un enfoque interseccional de la discriminación en sus Recomendaciones Generales.³⁶ Y, a su vez, adopta asiduamente dicho enfoque en su proceso de monitoreo, centrándose en grupos específicos de mujeres y en categorías interseccionales.³⁷

Un enfoque similar se encuentra en el Sistema Interamericano, que ha reconocido que la discriminación estructural se refleja en las mentalidades colectivas y los estereotipos.³⁸ La Comisión Interamericana define la discriminación estructural como:

³⁴ CEDAW, Recomendación General Núm. 36, párr. 26

³⁵ *Ibid.*, Recomendación General Núm. 53.

³⁶ En particular, CEDAW/C/GC/28 16/12/2010, art. 2; CEDAW, Recomendación General Núm.28, ; Recomendación General Núm. 26 sobre las trabajadoras migrantes, CEDAW/C/2009/WP.1/R; Recomendación General Núm. 27 sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos; Recomendación General Núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos, situaciones de conflicto y post-conflicto, , CEDAW/C/GC/30; Recomendación General Núm. 34 de la CEDAW sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34.

³⁷ CEDAW, Observaciones finales en Austria, 2019; Nepal, 2016; Samoa, 2018; Antigua República Yugoslava de Macedonia, 2018; Kenia, 2017; Japón, 2016; Ecuador, 2015; India, 2014; Camerún, 2014 V. por ejemplo: CEDAW/C/AUT/CO/9 CEDAW/C/COL/CO/9; CEDAW/C/NPL/CO/6; CEDAW/C/WSM/CO/6; CEDAW/C/MKD/CO/6; CEDAW/C/KEN/CO/8; CEDAW/C/JPN/CO/7-8; CEDAW/C/JPN/CO/7-8; CEDAW/C/JPN/CO/7-8; CEDAW/C/ECU/CO/8-9; CEDAW/C/IND/CO/4-5; CEDAW/C/IND/CO/4-5; CEDAW/C/CMR/CO/4-5.

³⁸ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II. Doc. 45/15 párr. 367.

El conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.³⁹

Los estereotipos guían dichas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y normas de comportamiento. Esta conexión de los estereotipos con la discriminación estructural también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH—, combinando la reparación individual con medidas transformadoras que intentan cambiar el patrón institucional y cultural de violencia y discriminación.⁴⁰ Además, las referencias a la interseccionalidad y la pertinencia de adoptar un enfoque interseccional son realizadas regularmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus informes temáticos.⁴¹ Asimismo, la Corte Interamericana ha brindado un análisis interseccional en su jurisprudencia, en gran parte basado en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.⁴²

Sin embargo, el TEDH apenas utiliza el término “discriminación estructural” o se refiere a la *interseccionalidad*. Dicho esto, la jurisprudencia reciente hace referencia a algunos de los elementos destacados anteriormente; como el carácter “sistémico” de ciertos comportamientos, sus conexiones con la discriminación y el

³⁹ *Ibid.*, párr. 368.

⁴⁰ V. Corte IDH, *González y otras (Campo algodónero) vs. México, 2009; Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Cf. también, Clérico y Aldao, “Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento”, en *Revista Lecciones y Ensayos*, pp. 141-179; Clérico y Novelli, “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para re-escribir “campo algodónero”, en *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67, tomo 1, pp. 137-143.

⁴¹ V. por ejemplo: CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12/11/2015; *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14/11/2019; *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 239, 7/08/2020.

⁴² V. Sosa, *Intersectionality...cit*; Sosa, “Inter-American Case Law on Femicide: Obscuring Intersections?”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights* 85.

papel de los estereotipos al respecto. A continuación, analizamos este reciente desarrollo de la jurisprudencia del TEDH, con sus aciertos y limitaciones.

III. El enfoque antiestereotipos del TEDH: una aproximación general

1. Evolución histórica del enfoque antiestereotipos del TEDH

El concepto de antiestereotipos es relativamente nuevo en la jurisprudencia del TEDH. El Tribunal de Estrasburgo comenzó a referirse *explícitamente*, alrededor de 2012, a los estereotipos. De manera notoria, en casos relativos a la igualdad de género, la discapacidad y —en menor medida— la raza.⁴³

En la jurisprudencia anterior había muchos casos en los que los Gobiernos intentaban justificar la discriminación utilizando estereotipos, pero en aquella época el Tribunal no los nombraba como tales, ni cuestionaba estos estereotipos. Los estereotipos fueron evidentes en varias de las primeras sentencias históricas del Tribunal de Estrasburgo sobre discriminación. Por ejemplo, en el caso *Marckx vs. Bélgica* de 1979, relativo al vínculo legal entre una madre y su hijo extramatrimonial y los derechos de herencia de dicho hijo, las autoridades belgas se basaron en el argumento de que las madres solteras no suelen estar dispuestas a cuidar de sus hijos.⁴⁴ Otro ejemplo es el de *Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido* de 1985, que refiere a una ley de inmigración que aplicaba estándares más estrictos a los maridos que querían reunirse con sus esposas, —residentes legales— que a las esposas que querían reunirse con sus maridos. El Gobierno del Reino Unido intentó justificar esta norma argumentando que “los hombres eran más propensos a buscar trabajo que las mujeres” y, por tanto, esto tendría un mayor impacto en el mercado laboral nacional.⁴⁵ En el caso *Karlheinz Schmidt vs. Alemania* de 1994, sobre el servicio de bomberos obligatorio solo para hombres, donde el Gobierno alemán argumentó que “el legislador había tenido en cuenta los requisitos espe-

⁴³ V. TEDH, *Aksu vs. Turquía*; *Konstantin Markin vs. Rusia*; *Kiyutin vs. Rusia*.

⁴⁴ Cf. TEDH, *Marckx vs. Bélgica*, párr. 39.

⁴⁵ TEDH, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido*, párr. 75.

cíficos de servicio en el cuerpo de bomberos y las características físicas y mentales de las mujeres. El único objetivo que había perseguido a este respecto era la protección de las mujeres”.⁴⁶ En el caso *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal* de 1999, el Tribunal de Apelaciones de Lisboa denegó la custodia de los hijos a un padre que convivía con otro hombre, porque “había abandonado definitivamente el domicilio conyugal para irse a vivir con un novio, decisión que no es normal según los criterios comunes”, y la niña debía vivir en “una familia tradicional portuguesa, que no es ciertamente la configuración familiar que su padre ha decidido adoptar”.⁴⁷ De este modo, el Tribunal de Apelaciones estableció estereotipos falsos y prescriptivos acerca de que los homosexuales no pueden ser buenos padres y, simultáneamente, de que los padres adecuados no deben vivir con sus parejas masculinas. Aunque el Tribunal consideró que se había violado la prohibición de no discriminación —el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; CEDH por sus siglas—⁴⁸ en las cuatro sentencias no nombró los estereotipos en los que se basaron los Gobiernos y no reconoció que estos formaran parte de la dinámica que causó la legislación discriminatoria o la conducta judicial.

En el caso *Marckx*, el TEDH rechazó la idea de que las mujeres solteras tengan menos probabilidades de querer cuidar de sus hijos. Sostuvo que “tal actitud no es una característica general de la relación entre las madres solteras y sus hijos”.⁴⁹ El Tribunal consideró que la generalización era falsa, pero eso fue todo. El uso de estereotipos no solía considerarse un problema para dirimir conflictos.⁵⁰ De hecho, algunos jueces se mostraron de acuerdo con las generalizaciones y prescripciones

⁴⁶ TEDH, *Karlheinz Schmidt vs. Alemania*, 1994, párr. 27.

⁴⁷ TEDH, *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, párr. 14.

⁴⁸ El artículo 14 de la CEDH establece que: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

⁴⁹ TEDH, *Marckx vs. Bélgica*, párr. 39.

⁵⁰ V. por ejemplo, los votos disidentes de Bernhardt J. y Spielmann J. en TEDH, *Petrovic vs. Austria* 1998-II; 33 Eur. H.R. Rep. 14. Este fue un caso sobre licencia por nacimiento: el gobierno austríaco estableció que dicha licencia fuera solo para las madres. Los votos disidentes sostuvieron: “La discriminación de los padres perpetúa esta distribución tradicional de roles y también puede tener consecuencias negativas para la madre[...] las prácticas y los roles tradicionales en la vida familiar no justifican, por sí solos, una diferencia de trato entre hombres y mujeres”.

realizadas por el gobierno.⁵¹ Ciertamente, el concepto de estereotipo no desempeñó ningún papel en el análisis de la discriminación por parte del Tribunal. Sin embargo, lentamente esto ha cambiado. Por ejemplo, véase el caso *Ünal Tekeli vs. Turquía* de 2004 donde fue notable la sentencia Tribunal se encaminaba hacia un reconocimiento más acabado de los estereotipos.⁵² En ese caso, la demandante se quejaba de que, como mujer casada, no se le permitía utilizar su apellido de soltera en los documentos oficiales.⁵³ En este caso, el Gobierno turco argumentó que las mujeres, que “son de naturaleza más delicada que los hombres”, necesitan que se proteja su posición en la familia y, por lo tanto, es necesario que adopten el apellido de su marido.⁵⁴ El TEDH razonó:

La primera cuestión que se plantea al Tribunal de Justicia es si la tradición de reflejar la unidad familiar a través del apellido del marido puede considerarse un factor decisivo en el presente caso. Es cierto que esta tradición se deriva del rol primordial del hombre y del rol secundario de la mujer en la familia. En la actualidad, el avance de la igualdad de los sexos en los Estados miembros del Consejo de Europa, incluida Turquía, y, en particular, la importancia concedida al principio de no discriminación, impiden a los Estados imponer esa tradición a las mujeres casadas.⁵⁵

Desde entonces, el Tribunal de Estrasburgo ha ido gradualmente ganando conciencia de que los estereotipos pueden afectar los derechos humanos, y cada vez más —aunque no de forma consistente, como mostrará este capítulo— también “ nombra ” los estereotipos en su razonamiento jurídico.

⁵¹ V. por ejemplo, *Karlheinz Schmidt vs. Alemania*, petición núm. 13580/88, 18/07/1994. (Morenilla J., voto concurrente: “Creo que la diferencia física entre los dos sexos es una consideración ‘de peso’ que justifica una diferencia de trato por el hecho de que ciertas tareas que requieren esfuerzos físicos extremos son, comúnmente, más fáciles de realizar por los hombres que por las mujeres, mientras que el riesgo para la salud es mayor para las mujeres”).

⁵² V. TEDH, *Ünal Tekeli vs. Turquía*.

⁵³ Para casos similares V. TEDH, *Leventoğlu Abdülkadiroğlu vs. Turquía*; *Tuncer Güneş vs. Turquía*; *Tanbay Tüten vs. Turquía*.

⁵⁴ Corte EDH, caso *Ünal Tekeli vs. Turquía*, petición núm. 29865/96, párrs. 16, 46; 6/11/2004.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 63.

2. Ámbitos clave respecto de los estereotipos de género: discriminación sexual y violencia basada en el género

a. Aspectos destacados de la jurisprudencia en materia de discriminación sexual

La primera sentencia que incluyó un extenso razonamiento contra los estereotipos fue la sentencia de la Gran Sala del TEDH en la causa *Konstantin Markin vs. Rusia* de 2012. El caso versaba sobre un militar que reclamaba no poder disfrutar de una licencia por nacimiento extendida, mientras que dicha licencia estaba disponible para las mujeres militares. La Gran Sala manifestó, inequívocamente, que no aceptaría justificaciones basadas en estereotipos para una conducta discriminatoria. Sostuvo que:

Los estereotipos de género, tales como la percepción de las mujeres como principales cuidadoras de los niños y de los hombres como principales proveedores, no pueden considerarse, por sí mismos, como una justificación suficiente para una diferencia de trato, al igual que los estereotipos similares basados en la raza, el origen nacional, el color de piel o la orientación sexual.⁵⁶

Desde una perspectiva antiestereotipos, fue una gran victoria que la Gran Sala expusiera esto con tanta claridad. Además, dado que el Tribunal también menciona la raza, el color de piel, el origen nacional y la orientación sexual, esta resolución puede aplicarse en una amplia gama de casos.

En el caso *Konstantin Markin*, el Tribunal de Estrasburgo mencionó lo que posiblemente sea el estereotipo de género más frecuente: “la percepción de las mujeres como principales cuidadoras de los niños y de los hombres como principales proveedores”.⁵⁷ El Tribunal sostuvo que los Estados “no pueden imponer roles tradicionales de género y estereotipos de género”.⁵⁸ Además, como se menciona

⁵⁶ TEDH, *Asunto Konstantin Markin vs. Rusia*, párr. 143.

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 142; V. también TEDH, *Ünal Tekeli vs. Turquía*, párr. 63; *Staatkundig Gereformeerde Partij vs. Países Bajos*, párr. 73.

anteriormente, el Tribunal menciona la raza, el color de piel, el origen nacional y la orientación sexual, y por esta razón esta resolución será invocada seguramente por los apelantes en una gran variedad de casos. *Konstantin Markin*, quien interpuso la demanda, era varón, pero el Tribunal destacó que los estereotipos de género perjudican tanto a los hombres como a las mujeres, ya que son “desventajosos tanto para las carreras de las mujeres como para la vida familiar de los hombres”.⁵⁹ Por lo tanto, aunque este caso fue iniciado por un hombre, también fue una victoria para las mujeres, ya que cuestionó la legitimidad de los estereotipos de género como tales. Desde entonces, muchas sentencias del TEDH en materia de discriminación sexual se han referido a *Konstantin Markin* y han seguido su planteamiento.⁶⁰

La siguiente sentencia que realmente dio un paso adelante en la lucha contra los estereotipos de género fue el caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* de 2017. La demandante se quejaba de la reducción de la indemnización que había recibido por un error en una práctica médica. Tras una operación fallida, la demandante tenía mucho dolor, incontinencia y problemas para caminar y sentarse. Además, ya no podía disfrutar del sexo y estaba deprimida. El Tribunal Supremo Administrativo portugués había reducido la indemnización que le había concedido inicialmente el tribunal inferior, basándose en que ya tenía dos hijos en ese momento y en que tenía 50 años, “una edad en la que el sexo no es tan importante como en los años más jóvenes, ya que su importancia disminuye con la edad”.⁶¹ Otra consideración fue que la demandante “probablemente solo necesitaba cuidar de su marido” y que, por lo tanto, necesitaba menos ayuda doméstica que la presupuestada por el tribunal.⁶²

El razonamiento de la mayoría del TEDH en el caso *Carvalho Pinto* se destaca, de manera positiva, por varias razones. Para empezar, la mayoría concibe que se

⁵⁹ TEDH, *Konstantin...cit*, párr. 141.

⁶⁰ V. por ejemplo, TEDH, *Hulea vs. Rumania*, párrs. 40-41; *Vrountou vs. Cyprus*, párrs. 75-76; *Staatkundig Gereformeerde Partij vs. Países Bajos*, párr. 73; *Gruba y otros vs. Rusia*.

⁶¹ TEDH, *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal*, párr. 16.

⁶² *Id.*

trata de un caso de desigualdad de trato por dos motivos: el género y la edad.⁶³ Es de nuestro entendimiento que, esta es la primera vez que el Tribunal ha argumentado explícitamente con una combinación de motivos, uno de los cuales es el género. Otros solicitantes han presentado anteriormente quejas basadas en dos motivos, desde *Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido*,⁶⁴ pero hasta el momento el Tribunal siempre había optado por evaluar los motivos por separado o por evaluar solo un motivo. En una sentencia anterior, *B.S. vs. España* de 2012,⁶⁵ el Tribunal ya había dado un paso adelante para reconocer la discriminación resultante de la combinación de motivos. Esta sentencia versó sobre la brutalidad policial contra una trabajadora sexual negra de origen africano. Los terceros interesados del caso habían solicitado al Tribunal que adoptara un enfoque interseccional en su análisis. El Tribunal utilizó el término “especial vulnerabilidad” —que en realidad se debía a tres factores, a saber, el género, la raza/origen nacional y su profesión— para constatar una violación al artículo 14. En ese caso, el Tribunal dictaminó lo siguiente:

las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta la especial vulnerabilidad de la demandante, inherente a su condición de mujer africana que ejerce la prostitución. Las autoridades incumplieron así el deber que les impone el artículo 14 del Convenio, interpretado junto con el artículo 3, de adoptar todas las medidas posibles para determinar si una actitud discriminatoria podría haber desempeñado cierto rol en los hechos.⁶⁶

Así que, en cierto sentido, el caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* se basa en el caso *B.S. vs. España*, pero la forma en que el enfoque de motivos combinados toma forma esta vez es diferente. Ello porque se hace a través de un análisis antiestereotipos y no a través del concepto de vulnerabilidad. La mayoría en *Carvalho Pinto* consideró que:

⁶³ Cf. *Ibid.*, párrs 51,53.

⁶⁴ V. TEDH, *Abdulaziz, Cabales, and Balkandali vs. Reino Unido*, petición núm. 9214/80, 9473/81, 9474/81, párrs.70, 75; 28/05/1985.

⁶⁵ V. TEDH, *BS vs. España*, Petición núm. 47159/08, 24/07/2012.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 62.

La cuestión que se plantea aquí no son las consideraciones sobre la edad o el sexo como tales, sino la suposición de que la sexualidad no es tan importante para una mujer de cincuenta años, y madre de dos hijos, como para alguien de menor edad. Esa suposición refleja una idea tradicional de la sexualidad femenina como algo esencialmente vinculado a los fines de la maternidad y, por lo tanto, ignora su importancia física y psicológica para la autorrealización de las mujeres como personas. Además de ser, en cierto modo, prejuiciosa, omitió considerar otras dimensiones de la sexualidad femenina en el caso concreto de la peticionante. En otras palabras, en el presente caso, el Tribunal Supremo Administrativo hizo una presuposición general sin intentar examinar su validez en el caso concreto de la propia peticionante, que tenía cincuenta años en el momento de la operación en cuestión.⁶⁷

Con este razonamiento, el Tribunal avanza al menos tres pasos respecto a lo dicho en *Konstantin Markin*. En primer lugar, se trata de la primera sentencia en la que el Tribunal considera que actuar sobre la base de un estereotipo es el agravio central cometido contra una de las partes y reconoce que esto, en sí mismo, puede constituir una violación del artículo 14 del CEDH.⁶⁸ En segundo lugar, aunque hay una referencia a sentencias portuguesas sobre la indemnización para los hombres que no utilizaron tal estereotipo, el Tribunal no está buscando realizar una comparación, sino que⁶⁹ las referencias proporcionan el contexto, en lugar de un elemento comparador. La figura del comparador se explicará con más detalle en el capítulo de Morondo Taramundi en este mismo volumen, pero en pocas palabras, un “comparador” es alguien que está en una situación similar a la del demandante, pero que no comparte el rasgo en cuestión —dígase la identidad u orientación sexual— y que fue tratado mejor que el peticionante o demandante. En tercer lugar, como se ha comentado anteriormente, el Tribunal aprovecha al máximo el potencial del análisis antiestereotipos al considerar tanto el sexo como la edad. No obstante, cabe señalar que la sala del TEDH que dictó la sentencia estaba dividida. Los jueces Ravarani y Bošnjak realizaron un voto en disidencia en la que criticaron la falta de un comparador.

⁶⁷ TEDH, *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal*, párr. 52.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 54.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 55.

Aunque la resolución de la mayoría no aclaró explícitamente en qué concepción de la igualdad de género se basaban, la jueza Motoc —quien formaba parte de la mayoría— afirmó en su voto individual que “[l]a lucha contra los estereotipos puede considerarse una forma de lograr una igualdad transformadora”.⁷⁰ Refiriéndose al trabajo de Andrew Byrnes,⁷¹ la jueza también señaló que “la igualdad transformadora también podría ser vista como una forma de igualdad sustantiva con dimensiones sistémicas y estructurales”.⁷² Posteriormente, en el caso *Ēcis vs. Letoniade* 2019 se dio la primera sentencia de discriminación sexual del TEDH en la que la mayoría utiliza explícitamente el término “igualdad sustantiva”, reconociendo así de forma enfática que la igualdad sustantiva es un objetivo perseguido por el Convenio.⁷³ Muy recientemente, en el caso *Jurčić vs. Croacia* del 2021, el Tribunal afirmó que los estereotipos de género son un grave obstáculo para la igualdad sustantiva de género.⁷⁴ El caso se refería a la negativa a reconocer un beneficio laboral a una mujer embarazada en función de su embarazo. Las autoridades croatas consideraron que su contratación había sido ficticia, ya que se encontraba en tratamiento de fecundación *in vitro* cuando aceptó un puesto en una empresa croata. Las autoridades nacionales argumentaron que su única motivación para aceptar el puesto era obtener las ventajas económicas relacionadas con el estatus de las personas trabajadoras durante su embarazo. El Tribunal sostuvo que:

el Tribunal no puede dejar de expresar su preocupación por el matiz de la conclusión de las autoridades nacionales, que implica que las mujeres no deben trabajar o buscar empleo durante el embarazo[...] En opinión del Tribunal, este tipo de estereotipos de género supone un grave obstáculo para la consecución de una verdadera igualdad sustantiva entre hombres y mujeres que, como ya se ha dicho, es uno de los principales objetivos en los Estados miembros del Consejo de Europa... Además, este tipo de consideraciones por parte de las autoridades nacionales no solo han sido consideradas contrarias al derecho interno[...] sino que también

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 4, voto individual de la jueza Motoc.

⁷¹ V. Byrnes, “Article 1”, en *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary*.

⁷² TEDH, *Carvalho...cit.*, párr. 4, voto individual de la jueza Motoc.

⁷³ Cf. TEDH, *Ēcis vs. Letonia*, párr. 86.

⁷⁴ TEDH, *Jurčić vs. Croacia*, párr. 83.

parecen haber sido contrarias a las normas internacionales pertinentes en materia de igualdad de género (véanse la CEDAW, el Convenio de Estambul, la OIT y la correspondiente Recomendación del Comité de Ministros [...]).⁷⁵

Aunque el Tribunal todavía no ha dado un significado estandarizado a la igualdad “transformadora” y “sustantiva”, su referencia explícita en relación con la denominación de los estereotipos y el reconocimiento de su impacto negativo, son indicadores positivos.

b. Cuestiones destacadas de la jurisprudencia relativa a la violencia de género contra las mujeres (GBVAW)

La teoría de los Derechos Humanos ha reconocido que la violencia de género contra la mujer —GBVAW, por sus siglas en inglés—⁷⁶ constituye una forma de discriminación.⁷⁷ La violencia contra la mujer basada en el género —GBVAW— se define como “la violencia dirigida contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”.⁷⁸ Como tal, constituye una discriminación directa —dirigida contra una mujer por el hecho de serlo— o indirecta —que afecta a las mujeres de forma desproporcionada—. En este sentido, la (in)acción de los agentes estatales, o la respuesta ineficaz a la violencia o a su prevención pueden constituir una discriminación indirecta.

El CEDAW ha reconocido que la actuación de los agentes públicos es, frecuentemente, el resultado de sesgos o estereotipos de género, lo que, en relación con la violencia doméstica, pone de manifiesto la conexión entre la discriminación

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *N de la T.*: Las siglas GBVAW en inglés hacen referencia a *Gender-based Violence against Women*, es decir, violencia hacia las mujeres basada en el género o, más comúnmente en español, violencia de género.

⁷⁷ V. CEDAW, Recomendación general Núm. 19, Doc. A/47/38 adoptadas en la Undécima Sesión, 1992, A/47/38; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en 1993; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, y sus revisiones quinquenales; así como las convenciones y planes de acción regionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994; el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, en 2003; Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en 2011.

⁷⁸ CEDAW, Recomendación General Núm. 35.

indirecta, los estereotipos y la violencia. El vínculo entre los estereotipos de género y la violencia de género contra las mujeres es circular; es decir, los estereotipos de género provocan la violencia de género contra las mujeres, y la existencia de una violencia de género generalizada perpetúa los roles estereotipados de hombres y mujeres. El resultado es un círculo vicioso de violencia. Esta conexión entre los estereotipos y la violencia se reconoce en la labor del comité de la convención CEDAW al constatar violaciones del artículo 5 —que establece la obligación de los Estados de modificar los estereotipos de género— en casos de violencia contra la mujer.⁷⁹ La conexión entre la GBVAW y los estereotipos también se ha enfatizado en las Observaciones Finales del Comité sobre el cumplimiento por parte del Estado del artículo 5(a) en relación con las medidas adoptadas en materia de violencia contra la mujer.⁸⁰

En Europa, ni la obligación de eliminar los estereotipos ni la prohibición de la violencia de género están incorporadas explícitamente en el CEDH. Sin embargo, en consonancia con el CEDAW,⁸¹ y con el Convenio de Estambul⁸² el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en su jurisprudencia que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación. De este modo, el Tribunal ha remitido a “disposiciones de instrumentos más especializados” que sí hacen ese reconocimiento explícito, como las Recomendaciones Generales de la convención CEDAW, Belem do Pará, el Convenio de Estambul, etcétera.⁸³ A partir de la histórica sentencia del caso *Opuz contra Turquía* de 2009, el Tribunal ha reconocido de manera frecuente, aunque no siempre, que la violencia contra las mujeres puede constituir una discriminación en virtud del artículo 14 del CEDH, que es la prohibición general de la discriminación del CEDH que abarca una amplia gama de motivos. En los casos en los que el Tribunal considera que se ha violado el artículo 14 del CEDH en casos de violencia doméstica, ha utilizado

⁷⁹ V. CEDAW, *A.T. vs. Hungría*; *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*; *V.K. vs. Bulgaria*; *S.L. vs. Bulgaria*; *X e Y vs. Rusia*; y, *S.F.M. vs. España*.

⁸⁰ CEDAW, Observaciones finales, Bulgaria 2020; Colombia 2019; Ex República Yugoslava de Macedonia 2018; Nueva Zelanda, 2018.

⁸¹ Cf. CEDAW, Recomendación general Núm. 35, párr. 30.

⁸² Convenio de Estambul artículo 3(a).

⁸³ Cf. TEDH, *Opuz vs. Turquía*, párr.185.

informes de organizaciones de derechos humanos internacionales y locales, informes periódicos de organismos de derechos humanos y datos estadísticos de diferentes autoridades e instituciones académicas. Ello, para establecer la existencia de un indicio *prima facie* de que la violencia doméstica afecta principalmente a las mujeres y de que la actitud general de las autoridades locales —tales como la forma en que se trata a las mujeres en las comisarías cuando denuncian la violencia doméstica y la pasividad judicial a la hora de brindar una protección efectiva a las víctimas— crea un clima propicio para la violencia doméstica.⁸⁴

De este modo, el Tribunal ha reconocido —aunque irregularmente—⁸⁵ que los estereotipos de género pueden ser el origen de la falta de respuesta del personal policial a la violencia doméstica y otras formas de violencia contra las mujeres. En estos casos, la (in)acción de las autoridades va más allá de un simple error o atraso y puede equivaler, por el contrario, a una repetición de actos que condenan dicha violencia y reflejan una actitud discriminatoria hacia las víctimas por razón de su sexo.⁸⁶

En el caso *Volodina vs. Rusia*, el Tribunal estableció que “una vez que se ha demostrado la existencia de un sesgo estructural a gran escala, la demandante no necesita demostrar que también fue víctima de un prejuicio individual”.⁸⁷ Esto sugiere que, en un contexto probado de discriminación, las violaciones del artículo 14 deberían encontrarse más fácilmente. Además, el Tribunal sostuvo que “al tolerar durante muchos años un clima que propiciaba la violencia doméstica, las autoridades rusas no crearon las condiciones para la *igualdad sustantiva de género*”.⁸⁸

⁸⁴ V. por ejemplo, TEDH, *Opuz vs. Turquía*, párr. 192-8; *Valiulienė vs. Lituania*; *Talpis vs. Italia*; *Volodina vs. Rusia*; *Kurt vs. Austria*; *Tkheldze vs. Georgia*.

⁸⁵ V. Peroni y Timmer, “Gender Stereotyping in Domestic Violence Cases: An Analysis of the European Court of Human Rights Jurisprudence” en *Stereotypes and Human Rights Law*.

⁸⁶ V. por ejemplo, TEDH, *Eremia y otros vs. República de Moldavia*, párr. 89; *Mudric vs. República de Moldavia*, párr. 63; *C.M. vs. República de Moldavia*, párr. 62; *Talpis vs. Italia*, párr. 145; *Bălșan vs. Rumanía*, párr. 85.

⁸⁷ TEDH, *Volodina vs. Rusia*, párr. 113.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 132.

La reciente resolución del caso *Tkheldidze vs. Georgia* del 2021 es otro caso en el que el Tribunal profundiza en la conexión entre violencia, discriminación y estereotipos. Los hechos se referían a la violencia doméstica extrema de un hombre hacia su pareja mujer, que acabó en un femicidio. El Tribunal analizó el caso con arreglo al artículo 2 —derecho a la vida— en conjunción con el artículo 14. El Tribunal reiteró que el Estado tiene obligaciones positivas, tanto sustantivas como procesales, en relación con la violencia doméstica. La obligación sustantiva consiste en adoptar medidas preventivas para proteger la vida de la mujer, lo que implica que las autoridades deben actuar con “especial diligencia” frente a una amenaza contra la vida de una persona.⁸⁹ La obligación procesal es “llevar a cabo una investigación significativa sobre la posibilidad de que la discriminación y los prejuicios basados en el género hayan sido también un factor motivador de la supuesta inacción policial”.⁹⁰ En este caso, el Tribunal reconoció que la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, es un “problema sistémico”⁹¹ y que la inacción de la policía aquí ilustra el “fracaso sistémico” de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que protege a las mujeres.⁹² De este modo, el Tribunal hace referencia a los informes que afirman que “las causas de la violencia contra las mujeres estaban relacionadas, entre otras cosas, con los estereotipos de género discriminatorios y las actitudes patriarcales, junto con una falta de diligencia especial por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”.⁹³

Tanto la violencia de género hacia las mujeres, como los estereotipos de género, tienen graves consecuencias para la capacidad de estas de acceder a la justicia. El comité de la convención CEDAW lo ha destacado en la Recomendación General Núm. 33.⁹⁴ El comité ha advertido que los estereotipos:

Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipo-

⁸⁹ Cf. *Tkheldidze vs. Georgia*, 2021, párrafo 52

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 60.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 56.

⁹² *Ibid.*, párr. 57.

⁹³ *Ibid.*, párr. 56.

⁹⁴ CEDAW, Recomendación General Núm. 33, párrs. 26, 28.

tipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.⁹⁵

Muchos daños ocasionados por los estereotipos que el comité menciona en esta cita fueron objeto de la sentencia del TEDH de *J.L. vs. Italia* de 2021. La demandante en este caso se cuestionó el juicio penal que había absuelto a siete hombres acusados de violarla en grupo. Un Tribunal de apelación italiano se había referido al color rojo de la ropa interior “mostrada” por la víctima, había mencionado su bisexualidad, su “actitud ambivalente hacia el sexo” y su “vida no lineal”.⁹⁶ El TEDH sostuvo que estas declaraciones violaban el artículo 8 —derecho a la vida privada—.

Refiriéndose a las conclusiones del comité de la convención CEDAW y del comité que supervisa el Convenio de Estambul —GREVIO—, el Tribunal señaló que el lenguaje y los argumentos utilizados por el Tribunal de Apelación transmitían los prejuicios existentes en la sociedad italiana sobre el rol de la mujer y podían ser un obstáculo para proporcionar una protección efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género, a pesar de que el marco legislativo era satisfactorio.⁹⁷ El Tribunal afirmó que

El proceso penal y las sanciones juegan un papel crucial en la respuesta institucional a la violencia de género y en la lucha contra la desigualdad de género. Por ello, es fundamental que las autoridades judiciales eviten reproducir estereotipos sexistas

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 26.

⁹⁶ TEDH, *J.L. vs. Italia*, párr. 136.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 140.

en las resoluciones judiciales, para minimizar la violencia de género y no exponer a las mujeres a una victimización secundaria mediante comentarios culpabilizadores y prejuiciosos capaces de desalentar la confianza de las víctimas en el sistema judicial.⁹⁸

Lamentablemente, debido a haber constatado la vulneración del derecho a la vida privada de la demandante, el Tribunal no consideró necesario examinar también la situación junto a la prohibición de discriminación.⁹⁹

c. Enfoque antiestereotipos más allá del género

i. Discapacidad

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ocupa cada vez más de los estereotipos por motivos distintos al género. Un ámbito en el que surgen regularmente estereotipos y prejuicios es la combinación de discapacidad y capacidad jurídica, que dicta quién puede votar, celebrar contratos, heredar, casarse o mantener relaciones íntimas, decidir sobre su propio tratamiento médico o asumir el cuidado de otras personas.¹⁰⁰ En *Alajos Kiss vs. Hungría de 2010*, un caso relativo a la privación automática del derecho de voto de las personas a las que se les ha designado un curador,¹⁰¹ el gobierno húngaro alegó que los adultos que han sido sometidos a un régimen de curatela carecen de capacidad para ejercer su derecho de voto y que, por tanto, deben ser privados de este derecho.¹⁰² El Tribunal consideró que se había violado el derecho a elecciones libres,¹⁰³ argumentando que:

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 141.

⁹⁹ *Cf.* CEDH, art. 14.

¹⁰⁰ Aunque en esta sección nos centramos en la discapacidad, la intersección de género y discapacidad tiene importantes implicancias para la determinación de la capacidad jurídica. Sobre las negaciones históricas y actuales de la capacidad y personalidad jurídica de las mujeres, de las mujeres con discapacidad y de las minorías de género, véase Arstein-Kerslake, *Legal Capacity & Gender*.

¹⁰¹ *V. TEDH, Alajos Kiss vs. Hungría.*

¹⁰² *Ibid.*, párr. 26.

¹⁰³ CEDH, Protocolo 1, art. 3.

si una restricción de los derechos fundamentales se aplica a un grupo especialmente vulnerable de la sociedad, que ha sufrido una considerable discriminación en el pasado, como las personas con discapacidad mental, el margen de discrecionalidad del Estado es sustancialmente más estrecho y debe tener razones de mucho peso para las restricciones [...] La razón de este enfoque, que cuestiona ciertas clasificaciones *per se*, es que dichos grupos fueron históricamente objeto de prejuicios con consecuencias duraderas, lo que dio lugar a su exclusión social. Este prejuicio puede conllevar un estereotipo legislativo que prohíbe la evaluación individualizada de sus capacidades y necesidades.¹⁰⁴

Esta línea de razonamiento se ha convertido en algo habitual en la jurisprudencia del Tribunal sobre la discriminación de las personas con discapacidad.¹⁰⁵ Lamentablemente, en un caso reciente relativo a la privación de derechos de una mujer con una discapacidad intelectual, el Tribunal parece centrarse exclusivamente en el elemento de “valoración individual” de *Alajos Kiss*, sin siquiera referirse al principio antiestereotipos. En la sentencia de *Caamaño Valle vs. España* de 2021, el Tribunal destacó la obligación de “evaluación judicial individualizada de la capacidad cognitiva” antes de que una persona con discapacidad intelectual pueda ser privada de su derecho al voto.¹⁰⁶ Si bien es cierto que la valoración judicial individual es importante para el individuo en cuestión, reducir la noción de antiestereotipos a una mera obligación de evaluación individualizada impide una comprensión más estructural de la desigualdad. Además, como el juez Lemmens también argumentó en su disidencia,¹⁰⁷ a pesar de reconocer que el Tribunal “también debe tener en cuenta las normas y principios pertinentes del derecho internacional aplicables,”¹⁰⁸ esta postura va en contra de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —CDPD—. Específicamente,

¹⁰⁴ TEDH, *Alajos...* *cit.*, párr. 42.

¹⁰⁵ V. TEDH, *Cinta vs. Rumanía*, apartado 41; *Caamaño Valle vs. España*, apartado 55.

¹⁰⁶ Cf. TEDH, *Caamaño...* *cit.*, párr. 69. Respecto de esta discusión, V: Merel Vrancken, “Disenfranchisement of woman with a disability (yet again) reveals ECtHR’s struggle with CRPD in *Caamaño Valle v. Spain*”. Disponible en <https://strasbourgobservers.com/2021/06/23/disenfranchisement-of-woman-with-a-disability-yet-again-reveals-ecthrs-struggle-with-crpdp-in-caamano-valle-v-spain/#more-5437>.

¹⁰⁷ TEDH, *Caamaño...* *cit.*, disidencia del juez Lemmens, párr. 18.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 52.

del artículo 29 de la CDPD, y de la visión de “igualdad inclusiva” que subyace en dicha Convención.

En relación con los derechos parentales de las personas con discapacidad, el Tribunal ha reconocido que la discapacidad de los padres no es suficiente para interferir en su vida familiar.¹⁰⁹ Medidas como la suspensión de la patria potestad, la reubicación de los hijos y la prohibición o limitación del derecho de visita solo se justifican en circunstancias excepcionales como la negligencia, el riesgo de abandono, el maltrato, la falta de vínculos afectivos u otros elementos que puedan ser contrarios al interés superior del niño, niña o adolescente. El Tribunal se ha basado en diferentes elementos para establecer estos riesgos, como los informes de expertos o la ocurrencia de determinados acontecimientos. Los estereotipos sobre la capacidad parental de las personas con discapacidad suelen estar presentes en estos casos. Por ejemplo, en el caso *Saviny vs. Ucrania*, en lugar de proporcionarles apoyo financiero y social, tres niños que no corrían ningún riesgo físico, mental o afectivo, fueron puestos bajo un régimen de tutela debido a que los padres eran ciegos y no podían proporcionarles un cuidado adecuado por falta de medios económicos. Los demandantes alegaron una violación de su vida privada,¹¹⁰ pero no presentaron una demanda por discriminación basada en su discapacidad y su condición socioeconómica.¹¹¹

En el caso de *Kocherov y Sergeyeva vs. Rusia* se presentó una demanda combinada,¹¹² que se refería a un padre con discapacidad intelectual leve que tenía restringida la patria potestad. A pesar de los informes y testimonios que confirmaban la capacidad del Sr. Kocherov para cumplir con sus obligaciones parentales y cuidar bien de su hijo, el tribunal local consideró que sería “indeseable” y “contrario al interés superior del niño” permitirle permanecer con su padre, basándose en su discapacidad mental y sus ingresos. Si bien el Tribunal encontró una violación del artículo 8 en este caso, perdió la oportunidad de abordar las asunciones estereo-

¹⁰⁹ V. TEDH, *Kocherov y Sergeyeva vs. Rusia; Saviny vs. Ucrania; Y.I. vs. Rusia*.

¹¹⁰ CEDH, art. 8.

¹¹¹ *Ibid.*, art. 14.

¹¹² *Ibid.*, arts. 8, 14.

tipadas sobre los padres con discapacidades intelectuales o psicosociales, dado que una “clara desigualdad de trato” no era un “aspecto fundamental del caso”, no resultó necesario examinar esta presentación en virtud del artículo 14.¹¹³ La jueza Keller no estuvo de acuerdo con la conclusión de la mayoría en relación con la demanda por discriminación, dado que el razonamiento de las autoridades nacionales se basaba en una visión estereotipada de las personas con discapacidad intelectual en su responsabilidad parental.¹¹⁴

El Tribunal sí encontró una violación del artículo 8 y del artículo 14 en el caso *Cînța vs. Rumania* de 2020, en relación con las restricciones de contacto del demandante con su hija, ordenadas por el tribunal, basadas en su enfermedad mental, tras divorciarse de la madre. El Tribunal consideró que el hecho de que el padre demandante padeciera una enfermedad mental no podía justificar que se le tratara de forma diferente a otros padres que deseaban mantener el contacto con sus hijos y consideró que se había producido una violación del artículo 14, aunque, una vez más, no se abordaron las posibles visiones estereotipadas de los padres con discapacidades mentales.

ii. Raza

No es posible abordar en este capítulo las numerosas formas en que los estereotipos raciales están presentes en la jurisprudencia del TEDH. Han aparecido extensamente, por ejemplo, en casos relativos a la brutalidad policial contra los gitanos;¹¹⁵ en casos relativos a la no devolución (*non refoulement*) de solicitantes de asilo¹¹⁶ y en otros casos relativos a migrantes, especialmente referidos al reencontro familiar.¹¹⁷ Un caso destacado fue la sentencia de la Gran Sala en *Biao vs. Dinamarca* de 2016, en la que se extendió al ámbito de la raza el precedente sen-

¹¹³ V. TEDH, *Kocherov...cit.*

¹¹⁴ *Ibid.*, jueza Keller, párr. 3.

¹¹⁵ V. Möschel, “Racial Stereotypes and Human Rights”, en *Stereotypes and Human Rights Law*.

¹¹⁶ Cf. Peroni, “The Protection of Women Asylum Seekers under the European Convention on Human Rights: Unearthing the Gendered Roots of Harm” en *Human Rights Law Review*, p. 347-370; Spijkerboer, “Gender, Sexuality, Asylum and European Human Rights” en *Law Critique*, p. 221-239.

¹¹⁷ V. Staiano, *The Human Rights of Migrant Women in International and European Law*.

tado en *Konstantin Markin* acerca de que los estereotipos no pueden justificar un trato diferenciado.¹¹⁸ El resto de este apartado se centrará en dos notables sentencias relativas a los estereotipos raciales: *Aksu y Budinova y Chaprazov*.

En el caso *Aksu contra Turquía* de 2012, la Gran Sala sostuvo, explícitamente, que los estereotipos pueden vulnerar el derecho a la vida privada — contenido en el artículo 8 del CEDH—

Cualquier estereotipo negativo de un grupo, cuando alcanza cierto nivel, puede afectar al sentido de identidad del grupo y los sentimientos de autoestima y confianza en sí mismos de los miembros del grupo. En este sentido, puede considerarse que afecta a la vida privada de los miembros del grupo).¹¹⁹

Aksu trató sobre dos publicaciones patrocinadas por el Estado: un diccionario y un libro titulado *Los Gitanos de Turquía*. Ambas publicaciones contenían estereotipos despectivos de la población romaní. El diccionario contaba con entradas como “Gitano - (metafóricamente) ser avaro o codicioso”,¹²⁰ y otras consideraciones del mismo estilo. El otro libro contenía pasajes que sugerían que los romaníes se ganaban la vida robando.¹²¹ El Sr. *Aksu*, de etnia romaní, se quejó de que esas consideraciones y expresiones degradaban a la comunidad romaní. Allí, el Tribunal reconoce que lo que está en juego es un “estereotipo negativo”, pero no hace ningún esfuerzo por desentrañar qué son exactamente estos estereotipos y por qué deben considerarse perjudiciales.

El Tribunal retomó ese desafío en el caso *Budinova y Chaprazov vs Bulgaria* de 2021, relativo al discurso de odio contra los gitanos por parte de un político.¹²² En esa sentencia, el Tribunal explicó qué factores considera relevantes para deter-

¹¹⁸ V. TEDH, *Biao vs. Dinamarca*; Cf. De Vries, “Rewriting Abdulaziz: The ECtHR Grand Chamber’s Ruling in *Biao vs. Denmark*” en *European Journal of Migration and Law*, pp. 467-479.

¹¹⁹ TEDH, *Aksu vs. Turquía*, párr. 58.

¹²⁰ Corte EDH, *caso Aksu vs. Turquía* (GC), petición núm. 4149/04, 41029/04, párr. 28; 15/03/2012.

¹²¹ *Ibid.*, párr. 12.

¹²² V. TEDH, *Budinova y Chaprazov vs. Bulgaria*.

minar si el estereotipo negativo alcanza un nivel tal como para desencadenar la aplicabilidad del artículo 8 del CEDH.¹²³ El Tribunal estableció que:

Cuando se alega que una declaración pública sobre un grupo social o étnico ha afectado a la `vida privada´ de sus miembros en el sentido del artículo 8 del Convenio, los factores relevantes para decidir si eso es efectivamente así incluyen, pero no se limitan necesariamente a: (a) las características del grupo (por ejemplo, su tamaño, su grado de homogeneidad, su especial vulnerabilidad o historial de estigmatización, y su posición frente a la sociedad en su totalidad); (b) el contenido preciso de las declaraciones negativas relativas al grupo (en particular, el grado en que podrían transmitir un estereotipo negativo sobre el grupo en su totalidad, y el contenido específico de ese estereotipo); y (c) la forma y el contexto en que se hicieron las declaraciones, su alcance (que puede depender de dónde y cómo se han realizado), la posición y el estatus de su autor, y la medida en que podría considerarse que han afectado a un aspecto esencial de la identidad y la dignidad del grupo. El contexto general de cada caso —en particular el clima social y político que prevalecía en el momento en que se hicieron las declaraciones— también puede ser una consideración importante.¹²⁴

En este caso, el Tribunal sostuvo que el espíritu general de las declaraciones era que “los romaníes eran parásitos sociales inmorales”.¹²⁵ Esto equivalía a un “estereotipo negativo extremo destinado a vilipendiar a los romaníes en Bulgaria y a fomentar los prejuicios y el odio hacia ellos”.¹²⁶ Por lo tanto, se consideró aplicable el artículo 8, en relación al artículo 14, y el Tribunal consideró que se había producido una violación a los preceptos de la Convención. Los cuatro factores contextuales que el Tribunal esbozó para evaluar los estereotipos negativos — (a) las características, la historia y la posición social del grupo; (b) el contenido de las declaraciones; (c) la forma y el contexto de las declaraciones, así como la posición del orador; (d) el contexto general del caso— probablemente aportarían más profundidad al análisis de los casos de discursos de odio.

¹²³ *Ibid.*, párr. 61.

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 63.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 65.

¹²⁶ *Id.*

3. Resumen de los puntos fuertes del razonamiento antiestereotipos del TEDH

En este repaso se han expuesto los principales avances en materia de enfoque antiestereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial atención a su conexión con la desigualdad. Los casos sobre discriminación sexual ilustran cómo los estereotipos no pueden justificar leyes o conductas discriminatorias —*Konstantin Markin*— y el Tribunal parece empezar a considerar, lentamente, más de un motivo al examinar las demandas por discriminación —*Carvalho Pinto*—. Los casos de violencia de género, especialmente los relativos a la violencia doméstica, muestran una evolución en el razonamiento del Tribunal. Actualmente, se considera —que las actitudes estereotipadas de las autoridades revelan fallas sistémicas —*Tkhelize*— y ayudan a determinar el carácter discriminatorio de la violencia —*Opuz, Talpis, Volodina, Tkhelize*—. Aunque todavía errática, esta jurisprudencia orienta lentamente al Tribunal hacia una consideración más clara de la violencia como resultado de la desigualdad estructural de género. Por último, los casos relacionados con la discapacidad y la raza muestran cómo, en cierta medida y no sin dificultades, el enfoque antiestereotipos ha contribuido a una lectura más inclusiva del derecho a la vida privada, lo que hace, también, que el Tribunal delibere, más frecuentemente, sobre la discriminación en estos casos. Esto es más claro en lo que respecta a los motivos prohibidos menos controversiales, como son la raza; mientras que la discapacidad —sobre todo cuando surgen estereotipos sobre la capacidad *legal* de las personas y el cuidado de otras— todavía requiere un análisis más profundo.

IV. Críticas y limitaciones

1. La incertidumbre subyacente sobre la concepción de la igualdad de género lleva a una constante imposibilidad de nombrar los estereotipos y abordarlos de forma consistente

La primera y más básica crítica es que el TEDH usualmente sigue ignorando los estereotipos. Esto es un problema porque la capacidad del Tribunal para abordar

los estereotipos dañinos depende de su voluntad de identificar los estereotipos.¹²⁷ No se puede cambiar una realidad sin nombrarla.¹²⁸ Tanto en los casos en los que los estereotipos desempeñaron un papel implícito,¹²⁹ como en los casos en los que el gobierno se basó explícitamente en ellos,¹³⁰ el TEDH a menudo ha guardado silencio. Por ejemplo, en muchas sentencias de discriminación sexual,¹³¹ el Tribunal no identifica el fenómeno, no utiliza el término “estereotipo”, ni tampoco incluye análisis de género alguno. En este sentido, el Tribunal no profundiza en los factores y actitudes sociales que han creado y siguen manteniendo la desigualdad. Esto puede ser pragmático —“cuanto menos se diga, mejor” parece— y defendible, hasta cierto punto, con base en la escasez de recursos del Tribunal. Si el Tribunal puede tratar un caso fácilmente, ¿por qué dedicarle más tiempo y atención? Sin embargo, de este razonamiento minimalista resulta que los Estados miembros del Consejo de Europa no aprenden nada sobre el daño que causan los estereotipos y, a su vez, las estructuras que crean la desigualdad permanecen inalteradas. Además, el argumento pragmático —en favor de no nombrar los estereotipos— oscurece los desacuerdos subyacentes y quizás, también, oscurece la confusión sobre los objetivos y los conceptos centrales de la prohibición de discriminación que existen en el seno del TEDH, como se explicará ahora.

Dentro del propio Tribunal —como demuestran los numerosos dictámenes separados en casos sobre el artículo 14 del CEDH— como en Europa en general, —como demuestran, por ejemplo, las campañas “antigénero”—¹³² los conceptos de igualdad —de género— y no discriminación están profundamente cuestionados. Esto se ha hecho tristemente evidente en una serie de sentencias en las que el Tribunal respaldó, de manera deliberada, ciertos estereotipos de género. Por ejemplo, algunos casos relativos a mujeres musulmanas y otros relacionados

¹²⁷ V. Cook y Cusack, *op. cit.*; Cf. Timmer, “Toward ... *cit.*”, pp. 720-722.

¹²⁸ Cf. Mackinnon, *Women's Lives, Men's Laws*, p.89.

¹²⁹ V. TEDH, *Rantsev vs. Chipre y Rusia*; Cf. Timmer, *op. cit.*, pp. 730- 734.

¹³⁰ V. TEDH, *M. y otros vs. Italia y Bulgaria*.

¹³¹ V. TEDH, *Schuler-Zraggen vs. Suiza*, párr. 67; *Zarb Adami vs. Malta*, párr. 82; *García Mateos vs. España; Cusan en Fazzo vs. Italia; Emel Boyraz vs. Turquía; Hülya Ebru Demirel vs. Turquía*.

¹³² V. Paternotte y Kuhar, *Anti-Gender Campaigns in Europe: Mobilizing against Equality*; Cf. Sosa, “Beyond gender equality? Anti-gender campaigns and the erosion of human rights and democracy”, en *Netherlands Quarterly of Human Rights*, pp. 3-10.

con la protección de las mujeres en su rol de madres o de víctimas de violencia.¹³³ La sentencia de la Gran Sala en el caso *Khamtokhu y Aksenchik contra Rusia* de 2017 es, en este sentido, muy reveladora. Dicha sentencia hace referencia a la cuestión acerca de si los delincuentes varones adultos sufrían discriminación en Rusia, porque podían ser condenados a prisión perpetua; mientras que los menores de 18 años o los mayores de 65, así como las mujeres, estaban exentos de la prisión perpetua. La mayoría de la Gran Sala consideró que no se había violado el artículo 5 —derecho a la libertad— en relación con el 14 del CEDH; consideró que se trata de una sentencia controvertida y se desprende del número de votos individuales: seis en total. La parte del argumento que se refería a la discriminación por razón de sexo solo fue apoyada por una minoría de 7 de los 17 jueces, aunque 10 de los 17 están de acuerdo con la conclusión —que no hubo discriminación—.

Como señalaron los votos disidentes,¹³⁴ la opinión mayoritaria en *Khamtokhu y Aksenchik* abandonó la línea sostenida en *Konstantin Markin*. Aunque la mayoría se refirió a la regla *Konstantin Markin*, según la cual el Estado no puede justificar la desigualdad de trato entre mujeres y varones basándose en estereotipos, sin embargo, reforzó dichos estereotipos. Al mencionar que “el Tribunal ha tomado nota de varios instrumentos europeos e internacionales que abordan las necesidades de protección de las mujeres contra la violencia de género, el abuso y el acoso sexual en el entorno penitenciario, así como las necesidades de protección durante el embarazo y la maternidad”,¹³⁵ la mayoría optó, explícitamente, por proteger a las mujeres. La idea de que las mujeres necesitan protección parece uno de los tabúes, en materia de género, que el Tribunal no está todavía dispuesto a abordar. La jueza Nußberger, en su voto concurrente, expresó que la mayoría temía una “nivelación hacia abajo”, en el sentido de que, si el Tribunal consideraba que se había violado el artículo 14 del CEDH, Rusia aplicaría la resolución

¹³³ *V. M.D. vs. Irlanda*, párrs. 38-9; Peroni, “Case note ECHR M.D. vs. Ireland” en *European Human Rights Cases*.

¹³⁴ Cf. TEDH, *Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia*, votos concurrentes parcialmente disidentes de los jueces Sicilianos, Møse, Lubarda, Mourou-Vikström y Kucsko-Stadlmayer, párrs. 2, 3, y el voto disidente del juez Pinto de Albuquerque, párr. 11.

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 82.

previando la prisión perpetua también para las mujeres.¹³⁶ Esto podría explicar por qué la mayoría dejó atrás la línea de *Konstantin Markin*, pero es nuevamente indicativo de que no está clara la concepción de igualdad que subyace en el Convenio Europeo.

2. Interseccionalidad

Como se explicó en la sección III.3, la interseccionalidad se convirtió, a pasos agigantados, en el enfoque recomendado para abordar la complejidad de la desigualdad y la discriminación de género. Dado que la interseccionalidad y los estereotipos se analizan en detalle en otro capítulo de este volumen, en este trabajo solo se aclarará que la noción pone de relieve las formas en que se crean y utilizan las categorías de distinción, —como el género, la raza, la clase, la discapacidad, etcétera— cómo interactúan entre sí y cómo se interconectan con los diferentes sistemas de opresión. Las situaciones de desigualdad y discriminación no pueden investigarse y analizarse basándose en una sola categoría de diferencia —dígase el género— y excluyendo otras. Esto se debe a que las categorías sociales se entrecruzan y entrelazan en múltiples sistemas de opresión que afectan colectivamente la vida de las personas.¹³⁷ Esta noción resulta útil para revelar cómo las diferentes categorías de diferencia que se entrecruzan dan forma a las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres y la complejidad de la violencia que sufren.¹³⁸

Dicho esto, la interseccionalidad no puede reducirse al análisis de las “identidades”, ni centrarse en la “experiencia cualitativamente diferente” de las mujeres.¹³⁹ La interseccionalidad, en cambio, pone de relieve la naturaleza socioestructural de las desigualdades. Así, la “interseccionalidad estructural” examina la dinámica

¹³⁶ *Ibid.*, opinión disidente de la jueza Nußberger, párrs. 1-7.

¹³⁷ Cf. Sokoloff, “Expanding the Intersectional Paradigm to Better Understand Domestic Violence in Immigrant Communities”, en. *Critical Criminology*. p.229.

¹³⁸ V. Crenshaw “Beyond Racism and Misogyny”, en *Words that wound: critical race theory, assaultive speech, and the first amendment*.

¹³⁹ Cf. Crenshaw, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”, en. *Stanford Law Review*, pp. 1241-1299. Disponible en <https://doi.org/10.2307/1229039>.

y los procesos que crean categorías de diferencia que conducen a la subordinación.¹⁴⁰ Las mujeres, o cualquier grupo, no son intrínsecamente “vulnerables”, sino que son “vulnerabilizadas” por las estructuras y los sistemas de poder. Sin embargo, como sostiene Strid y Verloo, “la interseccionalidad puede reducirse a la diversidad, la diferencia cultural, la experiencia subjetiva, la identidad y la singularidad de las luchas de los grupos minorizados, lo que hace que las estructuras de riesgo queden fuera de foco”.¹⁴¹

Aunque en el caso *Carvalho Pinto vs. Portugal*, el Tribunal consideró que la indemnización reducida que se le concedió a una mujer de 50 años que vio gravemente afectadas su vida personal, social y sexual debido a una negligencia médica se basaba en estereotipos relacionados con el género y la edad, en violación de los artículos 14 y 8, el examen de la jurisprudencia en este capítulo indica que el razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos aún no ha incorporado la interseccionalidad. Varios casos muestran una total falta de consideración de los motivos que habrían sido relevantes en el análisis de las violaciones de dichos artículos. Por ejemplo, se considera que la discapacidad se entrecruza con la raza y el género, lo que determina el nivel educativo, el tipo de empleos a los que acceden las personas, los barrios en los que viven, su acceso a distintos servicios y su salud a lo largo de la vida.¹⁴² Aunque la intersección de la discapacidad y la clase socioeconómica se percibe claramente en *Saviny vs. Ucrania*, —véase la sección III.C.a. — el Tribunal no reconoció explícitamente esta interconexión.

Casos recientes sobre violencia doméstica también muestran una completa falta de atención a otros factores que no sean el género. Si bien la relevancia de la migración en los casos de violencia de género está bien documentada, es destacada por numerosos órganos de derechos humanos,¹⁴³ el propio Tribunal se

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ Strid y Verloo, “Intersectional complexities in gender-based violence politics”, en *Intersectionality in Feminist and Queer Movements*, p. 87.

¹⁴² *Cf.* Di Petre y Eirich, “Cumulative advantage as a mechanism for inequality: A review of theoretical developments”, en *Annual Review of Sociology*, pp. 271-97; Shuey y Wilson, “Cumulative disadvantage and black-white disparities in life-course health trajectories”, en *Research on Aging*, pp. 200-25.

¹⁴³ *V.* por ejemplo, CEDAW, Recomendación General Núm. 26, C/GC/28 16/12/2010; o las conclusiones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, elaboradas tras su visita oficial a Italia (del 15 al 26 de enero de 2012).

remite a dichos informes¹⁴⁴ y se ha enfrentado a solicitudes explícitas de terceros intervinientes.¹⁴⁵ El TEDH omite hacer referencia al origen migrante de las víctimas y a cómo dicho elemento puede contribuir a incrementar el riesgo que padecen. *Talpis*, por ejemplo, es un caso acerca de varios episodios de violencia contra una mujer y sus hijos, por parte del marido, con el resultado de la muerte de un hijo. Allí, si bien el Tribunal señala, de manera explícita, la nacionalidad del agresor en la resolución pasa por alto el origen migrante de la víctima al limitarse a afirmar que “la demandante nació en 1965 y vive en Remanzaccio”.¹⁴⁶ En *Kurt vs. Austria*, otro caso relativo al asesinato del hijo de la demandante y el posterior suicidio del autor, tampoco se tienen en cuenta el origen migrante y la situación socioeconómica de la demandante y del agresor. La jueza Elósegui señala estas deficiencias en su voto disidente en este último caso, y destaca que:

En la sentencia se afirma que la demandante tiene nacionalidad austriaca, pero no se da ninguna información sobre su nivel de estudios. Según la información facilitada por el abogado de la demandante durante la audiencia, esta nació en Turquía en 1978 y fue escolarizada allí hasta los catorce años. Se trasladó de Turquía a Austria cuando tenía catorce años. En Austria recibió educación solamente dos años (de los catorce a los dieciséis), en una escuela media de bajo nivel (Hauptschule), donde empezó a aprender alemán. No terminó la escuela y no tuvo ninguna formación formal o profesional después. Nunca asistió a un curso de alemán. Trabajó como cuidadora de niños y aprendió alemán de los niños que cuidaba, así como de sus propios hijos más adelante. Luego trabajó como ayudante en una cocina y perdió su empleo. Una mujer turca del Centro de Protección contra la Violencia le ofreció asesoramiento en turco porque su alemán no era muy bueno. Cuando fue a la policía, dicha mujer la acompañó, pero la entrevista con la policía fue en alemán y no tuvo intérprete.¹⁴⁷

Esto confirma las conclusiones generales sobre la falta de acceso de las personas migrantes a educación y formación adecuadas; y sus bajos ingresos en el trabajo,

¹⁴⁴ Cf. TEDH, *Talpis vs. Italia*, párrs. 55, 59, 60.

¹⁴⁵ Cf. TEDH, *Kurt vs. Austria*, párr. 137.

¹⁴⁶ TEDH, *Talpis*, párr. 6.

¹⁴⁷ TEDH, *Kurt...cit.*, voto disidente de la jueza Elósegui, párr. 8.

elementos todos ellos que repercuten en los casos de violencia, según la jueza. Sin embargo, en lugar de centrarse en las fallas sistémicas y estructurales que conducen a estas situaciones —como lo haría un enfoque interseccional— la jueza Elósegui cae en un enfoque cultural, a veces esencialista. Afirma:

El objetivo de este voto disidente es centrarse en un elemento esencial para evaluar el riesgo real e inmediato de las personas vulnerables que son víctimas de violencia doméstica, y el riesgo de violencia contra los niños que pertenecen al hogar común (véase el apartado 159 de la sentencia). Este elemento es la relevancia del *entorno cultural* en el contexto de la valoración del riesgo de violencia doméstica.¹⁴⁸

Incluso en los casos en los que el Tribunal ha identificado la relevancia de la combinación de más de un motivo, el análisis se centra en la “vulnerabilidad” del individuo o del grupo —”mujer africana y trabajadora sexual”— en lugar de preguntarse cómo el racismo, la xenofobia y el patriarcado ponen a las mujeres negras africanas migrantes que son trabajadoras sexuales en riesgo de sufrir abusos policiales en España.¹⁴⁹

3. Orientación sexual, identidad/expresión de género (OSIEG) e identidades de género no binarias

El Tribunal de Estrasburgo desarrolló una considerable jurisprudencia sobre los derechos de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans¹⁵⁰ e Intersex —LGBTI—, y estableció que la prohibición de la discriminación en virtud del artículo 14 del Convenio abarca cuestiones relacionadas con la orientación sexual,¹⁵¹ la identidad

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 2

¹⁴⁹ V. TEDH, *B.S. . . cit.*

¹⁵⁰ El término “trans” es un concepto paraguas que se refiere a toda persona que no percibe su identidad de género como la que se espera socialmente que cumpla en relación con el sexo que asignado al nacer. El término “transgénero” se refiere a aquellas personas que viven, o desean vivir, una parte de su vida desempeñando un rol de género diferente al que se espera socialmente que se les asigne al nacer, mientras que “transexual” se refiere a aquellas personas que pretenden pasar, que están pasando o que han pasado por un proceso de afirmación de género.

¹⁵¹ V. Corte EDH *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, Núm. 33290/96, párr. 28, TEDH 1999-IX; y *P.V. vs. España*, Núm.35159/09, párr. 30.

y la expresión de género —OSIEG—. ¹⁵² El Tribunal ha profundizado en temas como la prohibición de ciertas actividades basadas en la orientación sexual — como el alistamiento en las fuerzas armadas—, ¹⁵³ la criminalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, ¹⁵⁴ la edad diferencial de consentimiento sexual para las relaciones homosexuales, ¹⁵⁵ los beneficios de la seguridad social a las parejas del mismo sexo, ¹⁵⁶ el reconocimiento legal del género, la paternidad, ¹⁵⁷ la adopción, ¹⁵⁸ y el derecho a casarse o permanecer casado. ¹⁵⁹ Como han señalado González Salzberg ¹⁶⁰ y Johnson, ¹⁶¹ no cabe duda de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha convertido en un sitio importantísimo en el que se construyen identidades sexuales y de género a nivel simbólico. Por ejemplo, el Tribunal ha determinado en su jurisprudencia qué aspectos pueden o no considerarse constitutivos de la propia identidad de género —terapia de afirmación de sexo, cirugía genital, si la vida familiar es un aspecto aceptado y protegido en la vida de los hombres homosexuales o de las lesbianas, etcétera—.

¹⁵² Corte EDH, caso *P.V. vs. España*, Petición Núm. 35159/09, párr. 30, 30/11/2010.

¹⁵³ V. Corte EDH, caso *Lustig-Prean and Beckett vs. the United Kingdom*, aplicaciones Núm. 31417/96 and 32377/96, 25/07/2000; caso *Smith and Grady v United Kingdom*, aplicaciones num. 33985/96 and 33986/96, 27/09/1999.

¹⁵⁴ V. Corte EDH, caso *Dudgeon vs. Reino Unido*, aplicación Núm. 7525/76, 22/10/1981; caso *Norris vs. Irlanda*, aplicación Núm. 10581/83, 26/10/1988; caso *Modinos vs. Cyprus*, aplicación Núm. 15070/89, 22/04/1993; *ADT vs. Reino Unido*, aplicación Núm. 35765/97, 31/07/2000.

¹⁵⁵ Corte EDH, caso *L. y V. vs. Austria*, aplicaciones Núm. 39392/98 y 39829/98, 09/01/2003; caso *S.L. vs. Austria*, aplicación núm. 45330/99, 09/01/2003; caso *Woditschka y Wilfing vs. Austria*, aplicaciones núm. 69756/01 18297/03, 11084/02, 5263/03, 7336/03, 21/10/2004; caso *Ladner vs. Austria*, aplicación Núm. 18297/03, 3/02/2005; caso *Wolfmeyer vs. Austria*, petición Núm. 5263/03, 26/05/2005; caso *H.G. y G.B. vs. Austria*, aplicaciones Núm. 11084/02, 15306/02, 2/06/2005; caso *R. H. vs. Austria*, aplicación Núm. 7336/03, 19/01/2006; caso *E.B. y otros vs. Austria*, aplicación Núm. 31913/07, 38357/07, 48098/07, 48777/07 y 48779/07, 7/11/2013.

¹⁵⁶ Corte EDH, caso *Mata Estevez vs. España*, petición Núm. 56501/00, 10/05/2001; caso *P.B. y J.S. vs. Austria*, petición Núm. 18984/02, 22/07/2010; caso *Aldeguer Tomás vs. España*, petición Núm. 35214/09, 14/06/2016.

¹⁵⁷ V. Corte EDH, caso *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, petición Núm. 33290/96, 21/12/1999; caso *Bonnaud y Lecoq vs. Francia*, petición Núm. 6190/11, 6/02/2018; caso *Honner vs. Francia*, petición Núm. 19511/16, 12/11/2020.

¹⁵⁸ V. Corte EDH, caso *Fretté vs. France*, petición Núm. 36515/97, 26/02/2002; y el punto de vista opuesto en *EB vs. France (GS)*, petición núm. 43546/02, 22/01/2008.

¹⁵⁹ V. Corte EDH, caso *Schalk y Kopf vs. Austria*, petición Núm. 30141/04, 24/06/2010; caso *Vallianatos y otros vs. Grecia (CS)*, aplicación Núm. 29381/09 y 32684/09, 7/11/2013; caso *Oliari y otros vs. Italia*, aplicación Núm. 18766/11 y 36030/11, 21/07/2015.

¹⁶⁰ Cf. González Salzberg, *Sexuality and Transsexuality Under the European Convention on Human Rights: A Queer Reading of Human Rights Law*, p. 7.

¹⁶¹ Cf. Johnson, “Sociology and the European Court of Human Rights” en *Sociological Review*, p. 558.

De hecho, la mayoría de las temáticas relacionadas con la OSIEG entran en el ámbito del artículo 8 de la Convención, que contiene el derecho a la vida privada y familiar. El artículo 8 es aplicable en los casos de reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transexuales,¹⁶² las condiciones de acceso a cirugías,¹⁶³ y el reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas transgénero que no se han sometido a un tratamiento de reasignación de género.¹⁶⁴ Sin embargo, mientras que el derecho de las personas transgénero al desarrollo personal y a la seguridad física y moral se ha incluido directamente en el artículo 8,¹⁶⁵ cuestiones que afectan a otros aspectos en el ámbito de aplicación de la norma han resultado más discutidas.

Como señaló Amnistía Internacional en su intervención como tercera parte en el caso *Hämäläinen vs. Finlandia*:

A menudo, la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género encuentra su expresión respecto a las *relaciones familiares*. En la gran mayoría de estos casos, los órganos jurisdiccionales concluyeron que los Estados no habían presentado argumentos razonables, convincentes, objetivos o de peso para justificar la discriminación contra las personas por su orientación sexual. Los estereotipos constituyen una forma de discriminación cuando dan lugar a un trato diferenciado que anula o perjudica el goce de los derechos humanos o las libertades fundamentales. Muchas diferencias de trato basadas en la orientación sexual tenían sus raíces en los estereotipos sobre los roles de género”.¹⁶⁶

Este caso muestra que las personas que conforman una pareja en la que ambas se identifican como mujeres, bajo la visión estereotipada del Tribunal, son identificadas como lesbianas, independientemente de la autopercepción de la persona.

¹⁶² V. TEDH, *Rees vs. Reino Unido*; *Cossey vs. Reino Unido*; *X, Y y Z vs. Reino Unido*; *Sheffield y Horsham vs. Reino Unido*; *Christine Goodwin vs. Reino Unido*; *I. vs. Reino Unido*; *Hämäläinen vs. Finlandia*.

¹⁶³ V. TEDH, caso *L.c vs. Lituania*, petición Núm. 27527/03, párrafos 56-57, 11/09/2007; caso *Schlumpf vs. Switzerland*, Petición Núm. 29002/06, párrafo 107, 08/01/2009; caso *Y.Y. vs. Turquía*, Petición Núm. 14793/08, párrafos 65-66, 10/03/2015.

¹⁶⁴ Cf. TEDH, *Garçon y Nicot vs. Francia*, 2017, párrafos 95-96)

¹⁶⁵ Cf. TEDH, *Christine Goodwin ...cit.*, párr. 90; *Grant vs. Reino Unido*, párr. 40; *L. vs Lituania...cit.*, párr. 59.

¹⁶⁶ TEDH, *Hämäläinen...cit.*, párr. 54.

De hecho, el ámbito de la familia y de las relaciones familiares muestra las numerosas tensiones que surgen en relación con los casos vinculados a la OSIEG y las persistentes visiones estereotipadas de la familia. El matrimonio entre personas del mismo sexo es uno de los ámbitos controvertidos. Actualmente, el TEDH parece considerar que las personas trans tienen derecho a casarse con una persona del sexo opuesto,¹⁶⁷ pero el Convenio Europeo como tal no confiere el derecho a casarse —o a seguir casado con— alguien del mismo sexo que es reconocido tras el proceso de afirmación de género si ese derecho no está contenido en la legislación interna.¹⁶⁸ En el caso *Parry vs. Reino Unido*, la Sra. Wena Parry y la Sra. Anita Parry, estaban casadas y tenían tres hijos y deseaban permanecer juntas como “una pareja amorosa y casada”, pero se pidió a Wena que anulara su matrimonio si quería obtener el reconocimiento legal de su género.¹⁶⁹ Hicieron hincapié en que “una unión civil no les proporcionaba el equivalente al matrimonio; carecían de los contextos históricos, sociales y religiosos del matrimonio, que era un eje de la organización social”.¹⁷⁰ El Tribunal no consideró que se hubiera violado el artículo 8, ya que consideró que, dado que el matrimonio entre personas del mismo sexo no estaba permitido en ese momento en la legislación inglesa, la posibilidad de que las demandantes pudieran continuar su relación y darle un estatus legal similar al del matrimonio, es decir, una unión civil, era una opción adecuada.

Del mismo modo, en la sentencia de la Gran Sala de *Hämäläinen vs. Finlandia*, la demandante se quejaba de que el pleno reconocimiento de su nuevo género le exigía poner fin a su matrimonio, o transformarlo en una unión civil. Argumentó que esto violaba el derecho a la vida familiar. También alegó que se trataba de una discriminación que entraba en el ámbito del artículo 14, ya que a ella y a su familia se les proporcionaba “menos protección que a las personas con matrimonios heterosexuales debido a las opiniones estereotipadas asociadas a la identidad de género de la demandante”.¹⁷¹ Nuevamente, el Tribunal no consideró que se

¹⁶⁷ V. TEDH, *Christine Goodwin...cit*; *I. vs. Reino Unido*.

¹⁶⁸ TEDH, *Hämäläinen...cit.*, Petición Núm. 37359/09, 16/07/2014.

¹⁶⁹ V. TEDH, *Parry vs. Reino Unido*.

¹⁷⁰ *Cf. Ibid.*, p. 9.

¹⁷¹ TEDH, *Hämäläinen...cit.*, párr. 105.

hubiera violado el artículo 8. En los casos *Parry y Hämäläinen*, el Tribunal parece asumir que la mutabilidad de género —transición de un género a otro— conlleva la mutabilidad de la sexualidad —transición de una orientación sexual a otra— y se resiste cuando dicha mutación no existe. Además, parece incapaz de aceptar la posible mutabilidad de la sexualidad de la pareja de los demandantes principales. La potencial mutabilidad de la sexualidad de una persona cis, es decir, una persona cuyo sentido de identidad personal y de género se corresponde con su sexo de nacimiento, que no había sido patologizada o, en otras palabras, que no se consideraba que necesitara ninguna transformación física para “encajar” con su identidad percibida, sigue pareciendo una actitud desviada.

Estos casos indican que el Tribunal de Estrasburgo se aferra a una visión estereotipada del matrimonio, esencialmente heterosexual. Incluso cuando reconoce el derecho al matrimonio de las personas transexuales, se limita a los matrimonios entre sexos opuestos. A los ojos del Tribunal, si los miembros de la pareja —cis o trans— son del mismo sexo, las uniones civiles parecen ser suficiente. Aunque las implicancias prácticas sobre los derechos parentales pueden ser limitadas en los casos en que el matrimonio y la unión civil tienen características similares, las implicancias simbólicas son poderosas, ya que la protección de la familia, especialmente en relación con los niños, se ha articulado tradicionalmente a través del matrimonio.

También aparecen tensiones en relación con el rol parental de personas transgénero. En el reciente caso *AM y otros contra Rusia* de 2021, la demandante alegó que su identidad de género y el hecho de que se hubiera sometido a una transición de género desempeñaban un papel crucial en la restricción de sus derechos parentales, a pesar de que no había ninguna prueba en los tribunales que sugiriera que su contacto con los niños sería perjudicial para su salud psicológica y su desarrollo.¹⁷² El Tribunal consideró en este caso que se había producido una violación del derecho a la vida privada —artículo 8— y a la prohibición de discriminación —artículo 14—, ya que los tribunales locales se basaron en la tran-

¹⁷² V. TEDH, *A.M. y otros vs. Rusia*, 2021.

sición de género de la demandante para restringir sus derechos parentales y el contacto con sus hijos, sin hacer una evaluación adecuada del posible daño a los niños. Los planteamientos de las terceras partes interesadas argumentaron a favor de los derechos parentales del solicitante basándose, de diferentes maneras, en el análisis contra los estereotipos. ILGA y Transgender Europe hicieron referencia a los “estereotipos sobre la paternidad transgénero”;¹⁷³ Human Rights Watch se refirió al “estigma y los prejuicios sociales”;¹⁷⁴ y el Centro de Derechos Humanos de Gante mencionó “el uso de estereotipos negativos sobre la disforia de género”.¹⁷⁵ Los estereotipos que afectan a padres transexuales parecen derivarse de prejuicios negativos. Uno de estos supuestos parece estar relacionado con la “capacidad moral” de las personas trans, plagada de conjeturas sobre su sexualidad y promiscuidad. Esto sugiere que las personas trans siguen siendo percibidas como personas “desviadas”.

El segundo supuesto negativo está relacionado con el posible impacto dañino que la transición del progenitor pueda “causar” en el desarrollo emocional y psicológico de los niños. En el caso *A.M. y otros*, el Tribunal subrayó que, para restringir los derechos parentales, la situación familiar en su conjunto debe evaluarse mediante un “examen minucioso e individualizado” libre de “percepciones negativas y prejuicios sobre el rol parental de las personas transgénero”.¹⁷⁶ Esto parece un avance positivo hacia una visión de la paternidad trans, libre de estereotipos. Dicho esto, la jueza Elósegui y el juez Ravarani expresaron, en sus votos concurrentes, que es necesario escuchar más voces, especialmente las de la exesposa y los hijos, en estos casos.¹⁷⁷ Estas voces se oponen implícitamente a la demanda de la solicitante, ya que estos casos suelen surgir tras un conflicto privado. Se trata de un ámbito en el que el enfoque antiestereotipos ofrecerá, seguramente, muchas orientaciones en el futuro.

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 69.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párr. 70.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párr. 71.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 56.

¹⁷⁷ *Id.*, voto concurrente de la jueza Elósegui y el juez Ravarani.

Por último, los puntos de vista heteronormativos y cisonormativos del Tribunal también surgen en las resoluciones de casos de discriminación por razón de sexo, incluso en las más progresistas. Un ejemplo claro es el ya clásico *Konstantin Markin*, en el que el Tribunal destacó que los estereotipos de género perjudican tanto a los hombres como a las mujeres, ya que estos estereotipos son “desventajosos tanto para las carreras de las mujeres como para la vida familiar de los hombres” como ya fue citado anteriormente. Por lo tanto, este caso presentado por un hombre, fue también una victoria para las mujeres, ya que cuestionó la legitimidad de cualquier estereotipo de género, —aunque entendido desde una perspectiva cisonormativa—. El razonamiento del Tribunal sigue anclado en el binarismo hombre/mujer. Esto se manifiesta, nuevamente, en el reciente caso *Napotnik vs. Rumania* de 2020 relativo a la desvinculación inmediata de una trabajadora de un puesto diplomático en la Embajada de Rumania en Eslovenia, supuestamente debido a su embarazo. Allí, el Tribunal menciona que “solo las mujeres pueden recibir un trato diferente por motivos de embarazo y, por esta razón, tal diferencia de trato equivaldrá a una discriminación directa por razón de sexo si no está justificada”.¹⁷⁸ Aunque la discriminación por embarazo es claramente una discriminación por razón de sexo, asociar exclusivamente a las *mujeres cis* con el embarazo supone negar que los *varones trans* u otras identidades de género también puedan embarazarse.

V. El camino a seguir: la adjudicación de los estereotipos

1. Primer paso: Nombrar los estereotipos y explicitar el daño que generan

Nuevamente, es importante enfatizar que, para captar las dimensiones sistémicas y estructurales de la desigualdad, los estereotipos explícitos e implícitos deben ser reconocidos y nombrados como tales.¹⁷⁹ En este sentido, los estereotipos deben ser “capturados” en toda su complejidad, es decir, deben cuestionar la

¹⁷⁸ Cf. TEDH, *Napotnik vs. Rumania*, párr. 77.

¹⁷⁹ Cf. Cook y Cusack, *op. cit.*; Timmer, *op. cit.*

intersección de diferentes categorías —género, raza, clase, discapacidad— de modo conjunto y no por separado. Además, un enfoque de la discriminación que se base en un comparador, es decir, que equipare la discriminación con el trato diferencial, no tiene sentido. Los daños que causan los estereotipos no son de naturaleza comparativa: no se derivan de una comparación con otro grupo que ha sido tratado mejor.¹⁸⁰ La adjudicación, en cambio, debe cuestionar cómo tales estereotipos derivan y sostienen las desigualdades estructurales y sistémicas en el ámbito que se examina —ya sea en las relaciones familiares, el trabajo, la educación, la violencia, u otros. Para ello, es necesario conectar los estereotipos con el contexto específico.

Desgraciadamente, a pesar de los avances observados en algunas de las sentencias comentadas, nombrar los estereotipos no es todavía una práctica establecida. En casos recientes, el Tribunal no ha mencionado los estereotipos, incluso cuando se hace referencia a ellos en las propias citas de los documentos internacionales que incluyen, o son planteados por los demandantes y los terceros intervinientes. Este silencio sobre los estereotipos, en combinación con la interpretación de los casos sin perspectiva de género o con una perspectiva de género por demás acotada, en particular los casos relativos a la violencia de género, o la discriminación sexual, pueden dar lugar a una percepción falsa de estos problemas como incidentales y no estructurales.

Un ejemplo de una sentencia que nombra con especial fuerza los estereotipos es *Kiyutin vs. Rusia* de 2011. Este es el caso de un hombre al que se le denegó un permiso de residencia ruso únicamente por ser portador de VIH. Basándose en el caso de *Alajos Kiss vs. Hungría* de 2010, comentado anteriormente, el Tribunal sostuvo que las personas seropositivas constituyen un grupo vulnerable que ha sido históricamente estigmatizado.¹⁸¹ El Tribunal nombra el estereotipo de que las personas seropositivas mantienen relaciones sexuales de riesgo y lo denuncia como falso:

¹⁸⁰ Cf. Moreau, “Equality Rights and the Relevance of Comparator Groups”, en *Journal of Law and Equality*, pp. 88-92; V. Goldberg, “Discrimination by Comparison”, en *120 Yale L.J.*, pp. 728-812; Timmer, *op. cit.*

¹⁸¹ Cf. TEDH, *Kiyutin vs. Rusia*, párr. 64.

Excluir a los no nacionales seropositivos de la entrada o residencia con el fin de prevenir la transmisión del VIH se basa en la suposición de que tendrán un comportamiento inseguro específico y de que el nacional tampoco se protegerá. Esta suposición equivale a una generalización que no se basa en hechos.¹⁸²

En *Kiyutin*, el Tribunal explora cómo los estereotipos pueden surgir de una mezcla de ignorancia y prejuicios, dando lugar a creencias que son perjudiciales tanto por ser falsas, como por crear estigma y discriminación:

La infección por VIH se ha relacionado a comportamientos —como las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, la inyección de drogas, la prostitución o la promiscuidad— que ya estaban estigmatizados en muchas sociedades, creando un falso nexo entre la infección y la irresponsabilidad personal y reforzando otras formas de estigmatización y discriminación, como el racismo, la homofobia o la misoginia”.¹⁸³

2. Segundo paso: refutar

El siguiente paso lógico, tras nombrar los estereotipos y señalar su efecto negativo, es impugnarlos. Para ello, sin embargo, es necesario identificar el papel o la conexión de los estereotipos con la discriminación y, sobre todo, con la desigualdad estructural que subyace en los diferentes casos. Esencialmente, el peligro de los estereotipos es que justifican y refuerzan la discriminación; es decir, anclan la desigualdad estructural. El razonamiento jurídico de los tribunales debería captar esto. Para implementar el potencial que tiene el concepto de estereotipo, los tribunales deben reconocer que los estereotipos dan lugar a un trato desigual injusto.¹⁸⁴ Solo enmarcando los estereotipos como una cuestión de discriminación, el Tribunal puede trascender el nivel del demandante individual y abordar las implicancias perjudiciales más amplias de dichos estereotipos.¹⁸⁵ Solo analizando esos

¹⁸² *Ibid.*, párr. 68.

¹⁸³ *Ibid.*, párr. 64.

¹⁸⁴ Cf. Moreau, “The Wrongs of Unequal Treatment”, en *University of Toronto Law Journal*, pp. 291-326.

¹⁸⁵ *V. TEDH, V.C. vs. Eslovaquia*, voto disidente del juez Mijović.

estereotipos desde una perspectiva antidiscriminatoria puede el Tribunal abordar el impacto más amplio que tienen en los grupos vulnerados —como los gitanos, las personas con una discapacidad psicosocial/intelectual o las mujeres—.

En opinión de las autoras, la mejor manera de hacerlo es examinar la violación de la prohibición de discriminación en combinación con los derechos sustantivos, o añadir una discusión contextual a los derechos sustantivos que permita identificar los estereotipos implícitos.

VI. Conclusiones

La experiencia y las dificultades del Tribunal Europeo para identificar los estereotipos pueden servir de guía a otros jueces y poner en relieve las áreas de tensión. La idea fundamental de este capítulo es subrayar que un primer paso para juzgar desde una perspectiva antiestereotipos es nombrarlos y hacer explícita su conexión con la discriminación. Esto debe hacerse desde una perspectiva interseccional y teniendo en cuenta las interpretaciones cisonormativas y heteronormativas, especialmente en los ámbitos en los que estas abundan, como es el caso de las relaciones familiares. Luego, es necesario establecer y aclarar la conexión de los estereotipos con la discriminación y la desigualdad. Para ello, es esencial elaborar el significado de la igualdad sustantiva, estructural y transformadora. Esperamos que nuestro análisis de la jurisprudencia del TEDH en este capítulo pueda contribuir de manera significativa en futuros casos de adjudicación.

Bibliografía

Adams, R. y Ní Loideáin, N., “Addressing indirect discrimination and gender stereotypes in AI virtual personal assistants: the role of international human rights law”, *Cambridge International Law Journal*, núm. 8, tomo 2, 2019, pp. 241-57.

Añón, M.J., “Transformations in anti-discrimination law: progress against subordination”, *Revus*, núm. 40, tomo 1, 2020, pp. 27-43.

Appiah, K.A., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *California L Rev*, núm. 88, tomo 1, 2000, pp. 41-53.

Arstein-Kerslake, A., *Legal Capacity & Gender*. Springer International Publishing, Nueva York, 2021.

Atrey, S., *Intersectional Discrimination*. Oxford University Press, Oxford, 2019.

Barrère Unzueta, M. Á., “Filosofías del Derecho antidiscriminatorio ¿Qué Derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio”, *Anuario de Filosofía Del Derecho*, XXXIV (34), 2018.

———, *El derecho antidiscriminatorio y sus límites: especial referencia a la perspectiva iusfeminista*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2014.

Baretto, M. and Ellemers, N., “The Burden of Benevolent Sexism: How it Contributes to the Maintenance of Gender Inequalities”, *European J of Social Psychology*, núm. 35, tomo 5, 2005, pp. 633-42.

Beauvoir, S., *The Second Sex*, Vintage Books, New York, 1949.

Byrnes, A., “Article 1”, en Freeman, M.A. et al. (eds), *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary*, OUP, Oxford, 2012.

Clérico, L., “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho Del Estado*, núm. 41, tomo 1, 2018, pp. 67-96.

———, “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, *Derechos En Acción*, núm. 5, tomo 5, 2017, pp. 206-241.

- Clérico, L., y Novelli, C., “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para re-escribir “campo algodón”, *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 67, tomo 1, 2015, pp. 137-143.
- Clérico, L., y Aldao, M., “Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento”, *Revista Lecciones y Ensayos*, núm. 89, tomo 1, 2011, pp. 141-179.
- Cook, R.J. y Cusack, K.S., *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2010.
- Crenshaw, K. W., “Beyond Racism and Misogyny”, *Words that wound: critical race theory, assaultive speech, and the first amendment*, 1993.
- , “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”, *Stanford Law Review*, 43(6), 1991, pp. 1241-1299. Disponible en <https://doi.org/10.2307/1229039>
- David, D., Amodio, D. y Lieberman, M.D., “Pictures in Our Heads: Contributions of fMRI to the Study of Prejudice and Stereotyping”, en Nelson T.D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Psychology Press, Washington, 2009.
- Davis, K., “Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”, *Feminist Theory*, núm. 9, tomo 1, 2008, pp. 67-85.
- De Vries, K.M., “Rewriting Abdulaziz: The ECtHR Grand Chamber’s Ruling in Biao v. Denmark”, *European Journal of Migration and Law*, núm. 8, tomo 1, 2016, pp. 467-479.
- Devine, P.G. y Sharp, L.B., “Automaticity and Control in Stereotyping and Prejudice”, en Nelson, T.D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Psychology Press, Washington, 2009.

- Di Petre, T A. y Eirich G M., “Cumulative advantage as a mechanism for inequality: A review of theoretical developments.” *Annual Review of Sociology* num. 32, 2006, pp. 271-97.
- Duckitt, J., “Historical overview”, en Dovidio, J.F., Hewstone, M., Glisk, P. y Esses, V. M. (eds), *The SAGE handbook of prejudice, stereotyping and discrimination*, Sage Publishers, London, 2010.
- Enesco, I., Navarro, A., Paradela, I., Guerrero, S., “Stereotypes and beliefs about different ethnic groups in Spain. A study with Spanish and Latin American children living in Madrid.” *J. Appl. Dev. Psychol.* núm. 26, 2005, pp. 638-659.
- Franklin, C., “The Anti-Stereotyping Principle in Constitutional Sex Discrimination Law”, *New York University Law Review* núm. 85, 2010, tomo 83.
- Fein, S. and Spencer, S.J., “Prejudice as Self-Image Maintenance: Affirming the Self Through Derogating Others”, en Stangor C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press, Washington, 2000.
- Fenton, Z.E., “Domestic Violence in Black and White: Racialized Gender Stereotypes in Gender Violence”, *Columbia Journal of Gender and Law*, núm. 8, tomo 1, 1998-9, pp. 1-65.
- Fiske, S.T. et al., “Social Science Research on Trial: Use of Sex Stereotyping Research in Price Waterhouse v Hopkins”, *American Psychologist*, núm. 46, tomo 10, 1991, pp. 1049-1060.
- Fredman, S., *Intersectional discrimination in EU gender equality and non-discrimination law. European Network of Legal Experts in gender equality and non-discrimination*, Luxembourg: Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2016.

- Fredman, S., "Beyond the Dichotomy of Formal and Substantive Equality: Towards a New Definition of Equal Rights", en Ineke Boerefijn (ed.) *Temporary Special Measures: Accelerating De Facto Equality of Women Under Article 4(1) UN Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women*, Insentia, NV, 2003.
- Ghidoni, E., *Developing Structural Intersectionality in Legal Analysis: The Case of Stereotypes as Forms of Discrimination*, Universidad de Deusto, 2021.
- Gilman, S.L., *Difference and Pathology: Stereotypes of Sexuality, Race and Madness*, Cornell University Press, Ithaca, 1985.
- Goldberg, S.B., "Discrimination by Comparison", 120 *Yale L.J.*, núm. 120, tomo 728, 2011, pp. 728-812.
- Gonzalez Salzberg, D.A., *Sexuality and Transsexuality Under the European Convention on Human Rights: A Queer Reading of Human Rights Law*, Hart Publishing, Londres, 2019.
- Greenwald, A.G. and Banaji, M.R., "Implicit Social Cognition: Attitudes, Self-Esteem, and Stereotypes", *Psychological Review*, núm. 102, tomo 1, 1995, pp. 4-27.
- Hinton, P.R., *Stereotypes and the Construction of the Social World*, Routledge, Nueva York/Londres, 2019.
- Holtmaat, R. and Naber, J., *Women's Human Rights and Culture: From Deadlock to Dialogue*, Intersentia, Antwerp, 2011.
- Johnson, P., "Sociology and the European Court of Human Rights", *Sociological Review*, núm. 62, tomo 3, 2014, pp. 547-564.
- Mackinnon, C.A., *Women's Lives, Men's Laws*, Belknap Press, Cambridge, 2005.

Mackinnon, V., “Reflections on Sex Equality under Law”, *Yale Law Journal*, núm. 100, tomo 5, 1991, pp. 1308-1324.

Moreau, S., “The Wrongs of Unequal Treatment”, *University of Toronto Law Journal*, núm. 54, tomo 3, 2004, pp. 291-326.

—————, “Equality Rights and the Relevance of Comparator Groups”, *Journal of Law and Equality*, núm. 5, tomo 1, 2006, pp. 81-96.

—————, “Equality Rights and Stereotypes”, en Dyzenhaus, D. and Thorburn, M. (eds), *Philosophical Foundations of Constitutional Law*, OUP, Oxford, 2016.

—————, *Faces of Inequality: A Theory of Wrongful Discrimination*, OUP, Oxford, 2020.

Möschel, M., “Racial Stereotypes and Human Rights” en Brems, E. and Timmer, A. (eds), *Stereotypes and Human Rights Law*, Intersentia, Antwerp, 2016.

Nelson, T.D. (ed.), “Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination”, Psychology Press, Washington, 2009.

OHCHR, “Gender Stereotyping” en *ochr.org*. Disponible en <https://www.ohchr.org/en/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Paternotte, D. y Kuhar, R., *Anti-Gender Campaigns in Europe: Mobilizing against Equality*, Rowman & Littlefield, Lanham, 2017.

Peroni, L., “Case note ECHR M.D. vs. Ireland”, *European Human Rights Cases*, 2015/108.

Peroni, L., “The Protection of Women Asylum Seekers under the European Convention on Human Rights: Unearthing the Gendered Roots of Harm”, *Human Rights Law Review*, 2018/18, p. 347-370;

- Peroni, L. and Timmer, A., “Gender Stereotyping in Domestic Violence Cases: An Analysis of the European Court of Human Rights Jurisprudence”, en Brems, E. and Timmer, A. (eds), *Stereotypes and Human Rights Law*, Intersentia, Antwerp, 2016.
- Petrova, D., “The Roma: Between a Myth and the Future”, *Social Research*, núm. 70, tomo 1, 2003, pp. 11-161.
- Sibley, C. G., AND BARLOW, F. K., “An Introduction to the Psychology of Prejudice” en Sibley, C. G. and Barlow, F. K. (eds), *The Cambridge Handbook of the Psychology of Prejudice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017.
- Said, E., *Orientalism* [en prensa], 1978.
- Schauer, F., “Profiles, Probabilities and Stereotypes”, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 2003.
- Schultz, V., “Taking Sex Discrimination Seriously”, *Denver University Law Review*, núm. 91, tomo 5, 2014, pp. 995-1119.
- Shuey, K.M. y Willson A E., “Cumulative disadvantage and black-white disparities in life-course health trajectories.” *Research on Aging*, núm 30, tomo 2, 2008, pp. 200-25.
- Siegel, N.S. y Siegel, R.B., “Struck By Stereotype: Ruth Bader Ginsburg on Pregnancy Discrimination as Sex Discrimination”, *Duke Law Journal*, núm. 59, tomo 771, 2010, pp. 771-801.
- Sokoloff, N. J., “Expanding the Intersectional Paradigm to Better Understand Domestic Violence in Immigrant Communities”, *Critical Criminology*, 2008, pp. 1-27.
- Sosa, L., “Beyond gender equality? Anti-gender campaigns and the erosion of human rights and democracy”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, núm. 39, tomo 1, pp. 3-10, 2021.

- _____, *Intersectionality in the Human Rights Legal Framework on Violence against Women: At the Center or the Margins?*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017a.
- _____, “Inter-American Case Law on Femicide: Obscuring Intersections?”, *Netherlands Quarterly of Human Rights* 85. 2017.
- Spijkerboer, T., “Gender, Sexuality, Asylum and European Human Rights”, *Law Critique* 2018/29, p. 221-239.
- Staiano, F., *The Human Rights of Migrant Women in International and European Law*, Eleven International Publishing, The Netherlands, 2016.
- Stangor, C., “The Study of Stereotyping, Prejudice and Discrimination within Social Psychology: A Quick History of Theory and Research”, en Nelson T.D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Psychology Press, Washington, 2009.
- _____, “The Study of Stereotyping, Prejudice and Discrimination within Social Psychology: A Quick History of Theory and Research”, en Nelson T.D. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping and Discrimination*, Psychology Press, Washington, 2009.
- _____, “Volume Overview”, en Stangor C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press, Washington, 2000.
- _____, and Schaller, M., “Stereotypes as Individual and Collective Representations”, en Stangor C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings*, Psychology Press Washington, 2000.
- Strid, S., y Verloo, M., “Intersectional complexities in gender-based violence politics” en Evans, E., and Lépinard É (eds), *Intersectionality in Feminist and Queer Movements*, Routledge, Nueva York, 2019.

Suk, J.C., “Are Gender Stereotypes Bad For Women? Rethinking Antidiscrimination Law and Work-Family Conflict”, *Columbia Law Review*, núm. 110, tomo 1, 2010, pp. 1-69.

Timmer, A., “Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law”, *American Journal of Comparative Law*, núm. 63, tomo 1, 2015, pp. 239-284.

—————, “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, núm. 11, tomo 4, 2011, pp. 707-738.

Xenidis, R. and Senden, L., “EU non-discrimination law in the era of artificial intelligence: Mapping the challenges of algorithmic discrimination”, en Bernitz, U., Groussot X., Paju J., and de Vries, S. (eds), *General Principles of EU Law and the EU Digital Order*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2020.

Young, M., “Unequal to the Task: ‘Kapp’ing the Substantive Potential of Section 15”, *Supreme Court Law Review*, núm. 50, tomo 2, 2010, p. 183.

Casos del Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

S.F.M. vs. España, comunicación núm. 138/2018, CEDAW/C/75/D/138/2018, 2020.

S.T. vs. La Federación Rusa, comunicación núm. 65/2014, CEDAW/C/72/D/65/2014, 2019.

S.L. vs. Bulgaria, comunicación núm. 99/2016, CEDAW/C/73/D/99/2016, 2019.

Xy Y vs. Rusia, comunicación núm. 100/2016, CEDAW/C/73/D/100/2016, 2019.

R.K.B. vs. Turquía, comunicación núm. 28/2010, CEDAW/C/51/D/28/2010, 2012.

V.K. vs. Bulgaria, comunicación núm. 20/2008, CEDAW/C/49/D/20/2008, 2011.

Karen Tayag Vertido vs. Las Filipinas, comunicación núm. 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 2010.

A.T. vs. Hungría, comunicación núm. 2/2003, CEDAW/C/32/D/2/2003, 2005.

Reportes CEDAW

Reportes de países

- CEDAW/C/BGR/CO/8, 10/03/2020
- CEDAW/C/AUT/CO/9, 30/07/2019
- CEDAW/C/COL/CO/9, 14/03/2019
- CEDAW/C/MKD/CO/6, 14/11/2018
- CEDAW/C/NPL/CO/6, 14/11/2018
- CEDAW/C/NZL/CO/8, 25/07/2018
- CEDAW/C/WSM/CO/6, 14/11/2018
- CEDAW/C/KEN/CO/8, 22/11/2017
- CEDAW/C/JPN/CO/7-8, 10/03/2016
- CEDAW/C/ECU/CO/8-9 11/03/2015
- CEDAW/C/IND/CO/4-5, 24/07/2014
- CEDAW/C/CMR/CO/4-5, 28/02/2014

Recomendaciones Generales

- CEDAW/C/GC/36, 16/11/2017
- CEDAW/C/GC/36, 16/11/2017
- CEDAW/C/GC/35, 27/07/2017
- CEDAW/C/GC/34, 4/03/2016
- CEDAW/C/GC/33, 23/07/2015
- CEDAW/C/GC/30, 1/11/2013

- CEDAW/C/GC/27, 16/12/2010
- CEDAW/C/GC/28 16/12/2010
- CEDAW/C/GC/26, 05/12/ 2008

Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Velásquez Paiz et al vs. Guatemala, Series C No. 307, 19/11/2015

Veliz Franco et al vs. Guatemala, series C No. 277, 19/05/2014

Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Series C No. 239 and No. 254, 24/02/2012.

González et al. (Campo Algodonero) vs. Mexico, Serie C No. 205, 16/11/2009

Reportes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 07/08/2020.

“Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14/11/2019.

“Report on the Situation of Human Rights in the Dominican Republic”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, 31/12/ 2015.

“Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en America”, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc 36, 12/11/2015.

Casos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJEU)

Ypourgos Esoterikon, Ypourgos Ethnikis Pedias kai Thriskevmaton vs. Maria-Eleni Kalliri, Caso C-409/16, 18/10/2017.

Casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

A.M. y otros vs. Rusia, petición núm. 47220/19, 06/07/2021.

Gruba y otros vs. Russia, peticiones núm. 66180/09, 30771/11, 50089/11, 22165/12, 06/07/2021.

Kurt vs. Austria, petición núm. 62903/15, 15/06/2021.

Caamaño Valle vs. España, petición núm. 43564/17, 11/05/2021.

J.L. vs. Italia, petición núm. 5671/16, 27/05/2021.

Budinova y Chaprazov vs. Bulgaria, petición núm. 12567/13, 16/02/2021.

Jurčić vs. Croacia, petición núm. 54711/15, 4/02/2021.

Honner vs. Francia, petición núm. 19511/16, 12/11/2020.

Napotnik vs. Rumania, petición núm. 33139/13, 20/10/2020.

Cînța vs. Rumania, petición núm. 3891/19, 18/02/2020.

Kocherov y Sergeyeva vs. Rusia, petición núm. 16899/13, 29/03/2019.

Ēcis vs. Letonia, petición núm. 12879/09, 10/01/2019.

Hülya Ebru Demirel vs. Turquía, petición núm. 30733/08, 19/06/2018

Bonnaud y Lecoq vs. Francia, petición núm. 6190/11, 6/02/2018.

Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal, petición núm. 17484/15, 25/07/2017.

A.P., Garçon y Nicot vs. Francia, peticiones núm. 79885/12, 52471/13, 52596/13; 06/04/2017.

Eremia vs. República de Moldavia, petición núm. 3564/11, 28/05/2017.

Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia, peticiones núm. 60367/08, 961/11, 24/01/2017.

Aldeguer Tomás vs. España, petición núm. 35214/09, 14/06/2016.

Biao vs. Dinamarca [GC], petición núm. 38590/10, 24/05/2016.

Emel Boyraz vs. Turquía, petición núm. 61960/08, 02/12/2014.

M.D. vs. Irlanda, petición núm. 50936/12, 16/09/2014.

Hämäläinen vs. Finlandia, petición núm. 37359/09, 16/07/2014.

Cusan et Fazzo vs. Italia, petición núm. 77/07, 07/01/2014.

E.B. y otros vs. Austria, aplicaciones núm. 31913/07, 38357/07, 48098/07, 48777/07 y 48779/07, 7/11/2013.

Mudric vs. República de Moldavia, petición núm. 74839/10, 16/07/2013.

Leventoğlu Abdülkadiroğlu vs. Turquía, petición núm. 7971/07, 28/05/2013.

García Mateos vs. España, petición núm. 38285/09, 19/02/2013.

Hulea vs. Rumania, petición núm. 33411/05, 02/10/2012.

BS vs. España, petición núm. 47159/08, 24/07/2012.

M. y otros vs. Italia y Bulgaria, petición núm. 40020/03, 31/07/2012.

- Aksu vs. Turquía (GC)*, petición núm. 4149/04, 41029/04, 15/03/2012.
- Konstantin Markin vs. Rusia [GC]*, petición núm. 30078/06, 22/03/2012.
- Kiyutin vs. Rusia*, petición núm. 2700/10, 10/03/2011.
- P.C. vs. España*, petición núm. 35159/09, 30/11/2010.
- P.B. y J.S. vs. Austria*, petición núm. 18984/02, 22/07/2010.
- Alajos Kiss vs. Hungría*, petición núm. 38832/06, 25/05/2010.
- Carson y otros vs. Reino Unido [GC]*, petición núm. 42184/05, 16/03/2010.
- Rantsev vs. Chipre y Rusia*, petición núm. 25965/04, 07/01/2010.
- Oliari y otros vs. Italia*, aplicaciones núm. 18766/11 and 36030/11, 21/07/2015
185, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198; 09/06/2009.
- Burden vs. Reino Unido [GC]*, petición núm. 13378/05, 29/04/2008.
- EB vs. Francia (GC)*, petición núm. 43546/02, 22/01/2008.
- Sampanis y otros vs. Grecia*, petición núm. 32526/05, 05/06/2008.
- D.H. y otros vs. República Checa [GC]*, petición núm. 57325/00, 13/11/2007.
- L. vs. Lituania*, petición núm. 27527/03, 11/09/2007.
- Parry vs. Reino Unido*, petición núm. 42971/05, 28/11/2006.
- Bălșan*, petición núm. 1993/02, 18/07/2006.
- Grant vs. Reino Unido*, petición núm. 32570/03, 23/05/2006.

H.G. y G.B. vs. Austria, aplicaciones núm. 11084/02,15306/02, 2/06/2005.

R. H. vs. Austria, aplicación núm. 7336/03, 19/01/2006.

Ladner vs. Austria, aplicación núm. 18297/03, 3/02/2005.

Hoogendijk vs. Holanda, petición núm. 58641/00, 6/01/2005.

L. y C. vs. Austria, aplicaciones núm. 39392/98 and 39829/98, 09/01/2003.

Christine Goodwin vs. Reino Unido, petición núm. 28957/95, 11/07/2002.

I. vs. Reino Unido, petición núm. 25680/94, 11/07/2002.

Fretté vs. Francia, petición núm. 36515/97, 26/02/2002.

Hugh Jordan vs. Reino Unido [GC], petición núm. 24746/94, 04/05/2001.

Mata Estevez vs. España, petición núm. 56501/00, 10/05/2001.

ADT vs. Reino Unido, aplicaciones núm. 35765/97, 31/07/2000.

Lustig-Prean y Beckett vs. Reino Unido, aplicaciones núm. 31417/96 and 32377/96, 25/07/2000.

Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal, petición núm. 33290/96, 21/12/1999.

Petrovic vs. Austria petición núm. 20458/92, 27/03/1998.

Karlheinz Schmidt vs. Alemania, petición núm. 13580/88, 18/07/1994.

Modinos vs. Chipre, aplicación núm. 15070/89, 22/04/1993.

Cossey vs. Reino Unido, petición núm. 10843/84, 27/09/1990.

Norris e Irlanda, aplicación núm. 10581/83, 26/10/1988.

Rees vs. Reino Unido, petición núm. 9532/81, 17/10/1986.

Abdulaziz, Cabales y Balkandali vs. Reino Unido, peticiones núm. 9214/80, 9473/81, 9474/81, 28/05/1985.

Dudgeon vs. Reino Unido, aplicación núm. 7525/76, 22/10/1981.

Marckx vs. Bélgica, petición núm. 6833/74, 13/06/1979.